

CASTILLA Y LAS DOS SICILIAS ANTE LA PROPIEDAD LIBERAL. APROXIMACIÓN A UN ESTUDIO COMPARATIVO *

EUGENIA TORIJANO
Universidad de Salamanca

«La necesidad de eliminar la corrupción (o más bien de reorganizar la sociedad entera sobre una base natural, racional, y a través de la ciencia de la legislación) resultaba obvia para todos los líderes del nuevo gobierno, quienes no eran tan ingenuos como para pensar que para gobernar bastaba con educar.»

Susan Sontag: *El amante del volcán*

«—Está claro que ha muerto por el rey, querido Fabrizio —le habría respondido Málvica, su cuñado—. Por el rey, que representa el orden, la continuidad, la decencia, el derecho y el honor; por el rey que es el único que defiende a la Iglesia, que impide que se venga abajo la propiedad, que persigue la “secta”... Bellísimas palabras éstas, que indicaban todo cuanto era amado por el príncipe hasta las raíces del corazón. Pero había algo que, sin embargo, desentonaba.»

G. Tomasi di Lampedusa: *El gatopardo*

INTRODUCCIÓN

Antes de comenzar a abordar el estudio de la *eversione della feudalità* en el Reino de las Dos Sicilias, es preciso aclarar que el núcleo del trabajo se centrará en el estudio detallado de la legislación abolicionista señorial en el citado territorio. El estudio comparativo se realizará a través de las alusiones pertinentes al proceso castellano. Este planteamiento se debe al interés por abordar el alcance de este proceso en la Italia meridional sin necesidad de aludir pormenorizadamente a la abolición del régimen señorial castellano para no cansar al lector ni repetir estudios ya elaborados¹. Por otra parte, habría que señalar que, al menos por lo que he podido conocer,

* El presente trabajo es fruto de mi estancia durante la primavera de 1999 en el Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, de la Universidad de Florencia. En un principio este estudio comparativo incluía el Gran Ducado de Toscana, pero a lo largo de su elaboración opté por estudiar en primer lugar el Reino de las Dos Sicilias sin renunciar a abordar con posterioridad el estudio del tránsito de la propiedad feudal a la capitalista en Toscana. Quiero aprovechar la oportunidad de estas líneas para agradecer a todos los profesores, especialmente a los Profesores Grossi y Cappellini, del Dipartimento di Teoria e Storia del Diritto su exquisito y amabilísimo trato.

1. Permítaseme remitirme a mi trabajo en relación a una primera aproximación sobre la bibliografía acerca de la abolición del régimen señorial: E. TORIJANO, *Los nuevos propietarios de Ledesma (1752-1900)*, Salamanca, 2000.

la bibliografía sobre *l'eversione della feudalità* no es demasiado prolija y, desde luego, no muy actual².

Y antes de abordar el análisis de la legislación abolicionista en Nápoles y Sicilia, es necesario aclarar algunas cuestiones y definir algunas partes. En primer lugar, intentaré estudiar la abolición del régimen feudal, *l'eversione della feudalità*, en el sentido amplio de los términos. Englobaría así el proceso de transformación de la llamada propiedad –propiedades– feudal en propiedad liberal, incluyendo las propiedades colectivas dentro de esta clasificación de feudal³. A un lado quedan, aunque no olvidados, los procesos de desamortización y desvinculación. Y no porque no continúe pensando que sólo mediante el estudio complementario de los tres procesos es como se puede llegar a un correcto conocimiento de la formación de la propiedad liberal⁴, ya sea en Castilla, en Nápoles o en cualquier otro territorio, sino porque en las Dos Sicilias la disolución de las llamadas *promiscuità* y de los bienes demaniales superó con mucho en importancia y en problemas a la abolición de mayorazgos y fideicomisos⁵ y a la expropiación y venta de los bienes eclesiásticos, cuyos derechos comunales también se vieron afectados por la disolución de las propiedades colectivas. De hecho, la operación de división y reparto de los bienes demaniales fue objeto de un gran esfuerzo normativo y administrativo por parte de los sucesivos gobiernos tanto de Nápoles y Sicilia, como, después de la unificación, de Italia. Esta operación es comparable a la de venta de bienes de manos muertas que se llevó a cabo en España durante todo el siglo XIX, ya sea en lo relativo a la abundancia de disposiciones normativas como a la creación de un aparato administrativo específico para dicha tarea.

En principio, los procesos de «desfeudalización» tuvieron unos caracteres similares así en el Mezzogiorno como en Castilla: presencia de resistencia señorial en determinadas cuestiones, dificultades prácticas y, en otros asuntos, facilidad de aplicación y resolución. Sin embargo, ofrecer un paralelismo estricto y exacto entre los procesos

2. Todavía son de referencia las obras de N. TETI, *Il regime feudale e la sua abolizione*, Napoli, 1890 y R. TRIFONE, *Feudi e demani. Eversione della feudalità nelle provincie Napoletane*, Milano, 1909. El mérito de la obra de Trifone estriba en la detallada descripción que hace de la legislación. Por lo demás, el resto de la bibliografía a la que he podido tener acceso se para en los años 80.

3. Continúo aquí en mi línea clasificatoria que ya hiciera para el estudio de la transformación propietaria en Ledesma, a pesar de Bartolomé Clavero y de Paolo Grossi. B. CLAVERO, «*Les domaines de la propriété, 1789-1814: propiedades y propiedad en el laboratorio revolucionario*», *Quaderni Fiorentini*, XXVII (1998), 269-378, cito este trabajo por ser más amplio que su germen, publicado en el libro de las Actas del Encuentro sobre Historia de la Propiedad en España, siglos XV-XX, celebrado en Salamanca en 1998: *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, Madrid, 1999, 243-296. P. GROSSI, *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale*, Padova, 1968, 111. Vid. E. TORIJANO, *Op. cit.* Aunque soy consciente de la simplísima clasificación de feudal y liberal me sirve para una primera aproximación al estudio. Como apunto en líneas posteriores, la disolución del demanio en Nápoles y Sicilia no fue sencilla y la amalgama de derechos que recaían sobre las tierras demaniales no fue fácil deshacerla en la época que llamo liberal, durante el Decenio francés y la restauración, por lo que la línea divisoria no se presenta tan clara.

4. E. TORIJANO, *Op. cit.*, *passim*.

5. Que, al menos en Nápoles, no se vieron diluidos del todo hasta el Código Civil unitario, *Novissimo Digesto italiano*, vol. X, 52-53. En España los mayorazgos quedaron abolidos definitivamente por la ley de 1842.

castellano y napolitano-siciliano no sería del todo acertado. La esencia de la feudalidad es la misma en todos los lugares, pero cada una tiene sus peculiaridades. Así ocurre en España e incluso entre Nápoles y Sicilia, donde sus regímenes señoriales difieren bastante uno del otro. Y si hay diferencias en su origen y formación, las mismas encontramos en su abolición.

A esto hay que añadir que la propia naturaleza de los dominios y servidumbres en Nápoles y Sicilia, sobre todo en ésta, hace que a la hora de su disolución y del intento de unir los dominios en uno solo y bajo un mismo titular se mezclen intereses señoriales, comunales o eclesiásticos, que respondían todos a una unión casi indisoluble de derechos sobre la misma tierra y que, como veremos por la legislación, comportará esta estructura una difícil salida hacia la unidad propietaria⁶. De hecho, en ocasiones se respetó y se mantuvo la enfiteusis⁷, contrato más del Antiguo Régimen que del liberal. La pluralidad de dominios todavía se mantuvo cuando se procedió a dividir las tierras demaniales y se estableció que los beneficiados pasarían a ser propietarios plenos de la parte adjudicada a cambio de un canon. Quizá fue esto una versión de una venta pero contrasta la concepción de propiedad plena con esta solución⁸. Por ello, intentaré abordar el tema de la abolición del régimen feudal en las Dos Sicilias de manera global sin hacer las distinciones que yo misma hiciera para Castilla en otros estudios.

En segundo lugar, y siguiendo con las puntualizaciones introductorias, sería conveniente llevar a cabo un intento de definición de los conceptos más importantes en el sistema feudal de la Italia del sur. Hay cuatro términos fundamentales en la obra abolicionista del Mezzogiorno: la *promiscuità*, el *demanio*, los *usi civici* y la *universalità*.

Por *demanio* se entiende, de modo general, la propiedad pública. Pero la evolución histórica desde la *res publicae* romana, pasando por la Edad Media, ha hecho que en los albores de la abolición de la feudalidad nos encontremos con el *demanio regio* o *fiscale*, el *demanio feudale*, el *demanio comunale* y el *demanio ecclesiastico*. El *demanio*

6. Cabría en este punto citar casi toda la obra de P. GROSSI acerca su teoría sobre el absolutismo jurídico y sus consecuencias aplicado al ámbito de la propiedad. Citaré como mínimo ejemplo su trabajo «Tradizioni e modelli nella sistematizzazione post-unitaria della proprietà», *Il dominio e le cose*, Milano, 1992, 438-570. En él afirma que «almeno per quanto attiene al campo della proprietà e degli altri diritti reali, il terreno storico della prima metà dell'Ottocento (e di buona parte della seconda) è, quasi ovunque in Europa, un singolare spazio di transizione, e, in quanto tale, gremito di contraddizioni, incoerenze, misonemismi, inespressi o velatamente espressi ma straordinariamente pervicaci nella loro capacità di resistenza»; y que «È agevole constatare che, in fatto di proprietà, l'Ottocento tarda a costruire un modello teorico che rappresenti una risposta tecnico-giuridica coerente al modello socio-politico perfezionato e assestato, passo a passo, dall'umanesimo in poi».

7. A. MORA, «Enfiteusis y revolución: el caso de Italia», *Estudios de derecho romano e historia del derecho comparado. Trabajos en homenaje a Ferran Valls i Taberner*, Barcelona, 1991, 5.555-5.616.

8. Paolo Grossi vuelve a atacar la construcción del modelo técnico-jurídico de propiedad decimonónica. Para él el problema radica en el empeño de los juristas del siglo XIX en crear una legislación que no se podía aplicar y compara la coherencia medieval entre realidad y derecho con la incoherencia «moderna», vid. «Tradizioni e modelli...».

regio llegó a confundirse con el patrimonio del Estado⁹. En cuanto a los otros patrimonios demaniales, el carácter de público¹⁰—aun perteneciendo a los señores feudales, a los ayuntamientos o los entes eclesiásticos—radica no tanto en su titularidad pública, que no la tiene porque son patrimonios privados, sino en el carácter de tierra abierta y de tierra sobre la que recaen *usi civici* o las *promiscuità*. Así es como define a estas tierras el Decreto 8 de junio de 1807¹¹, dictado precisamente para aclarar la conceptualización de estos bienes con el fin de proceder a su reparto.

La *universalità* de derecho consiste en un complejo orgánico de relaciones jurídicas activas o pasivas, unidas por la pertenencia a un mismo sujeto o a una pluralidad de sujetos¹². Esas situaciones jurídicas son consideradas como un todo unitario.

Los *usi civici* son los derechos pertenecientes a una colectividad, organizada o no en una persona jurídica pública y consistentes en el disfrute por parte de los individuos que componen dicha colectividad de algunas utilidades de las tierras, de los bosques o de las aguas de un determinado territorio. El contenido del uso cívico es, por tanto, el goce a favor de la generalidad y no de un individuo, aunque no impide que los individuos componentes tengan, por el hecho de pertenecer a la comunidad, el derecho *uti singuli* de ejercitar dichos derechos¹³. Su estructura es bastante compleja. Parte de la doctrina afirma que el sujeto del uso cívico es el individuo, en cuanto que está en una determinada relación con una determinada colectividad; o la colectividad misma en cuanto constituye una persona jurídica y tiene por ello un patrimonio distinto del de las personas que la componen. Estos entes se diferencian del ayuntamiento no sólo desde el punto de vista de la posición del derecho público sino por el objeto. La noción de usuario no coincide con la de miembro de la municipalidad.

Existen bastantes diferencias entre los *usi civici* según las regiones italianas. En la Italia meridional, los monarcas desde siempre han intervenido en los enfrentamientos entre los feudatarios, y era frecuente que sustituyeran los *usi civici* por las

9. V. SCIALOJA, *Dizionario pratico del Diritto privato*, vol. II, Milano, 1930?, 592 y ss.

10. Para explicar este carácter público hay que remontarse a los orígenes del feudalismo en el sur de Italia. Trifone resalta como peculiaridad propia de este régimen feudal la concepción del demanio como *territorio nazionale* y el rey no tenía más que la tutela sobre el mismo y en virtud de dicha tutela, concedía en forma de feudo parte de ese demanio (demanio *feudale*), con el fin de mantener mejor *l'organismo statale* y para recompensar a los feudatarios por los servicios prestados, ya que la concesión del feudo implicaba la concesión de rentas; el demanio regio, por su parte era aquel que pertenecía al rey por «su oficio» y no por su persona y el demanio comunal era parte de ese «territorio nacional» destinado las necesidades de los «ciudadanos reunidos en común», R. TRIFONE, *Op. cit.*, 15 y ss. Tras esta interpretación en la que se utilizan los términos «nación», «nacional» o «ciudadano» sin, a mi juicio, mucho acierto, se esconde una verdad que estriba precisamente en la concepción del demanio como perteneciente al «pueblo» (no se entienda este término en el sentido actual), que explica que recaiga sobre ese demanio, sea feudal o comunal, unos derechos colectivos muy respetados y que se ejercitaron durante siglos. Precisamente esta concepción pública del demanio feudal se conservó hasta la época abolicionista donde se procedió, como veremos, a la división del demanio feudal (además del comunal y del eclesiástico).

11. *Legislazione positiva del Regno delle Due Sicilie*, per cura di Francesco Dias, volume terzo, Napoli, 1843, 849-853.

12. A. MENGHI, *Nuovo dizionario di terminologia giuridica*, Milano, 1977, 300.

13. *Enciclopedia del Diritto*, XLV, Milano, 930 y ss.

universalità. Éstas a su vez eran convertidas en feudos. La investidura venía hecha *quoad iurisdictionem* y no *quoad dominium*¹⁴, lo cual explica porqué el demanio feudal o comunal estuvo siempre sujeto a los *usi civici*, como reconoció la Comisión feudal en la época de la abolición, que se refería siempre en sus decisiones a demanios feudales sin distinguir entre feudo jurisdiccional y feudo patrimonial. Por otro lado, al inicio del siglo XIX en la Italia meridional, las tierras feudales y eclesiásticas sobre las que se ejercitaban los *usi civici* estaban contrapuestas a los demanios comunales. En la legislación preunitaria de Nápoles el ayuntamiento, allí donde existían asociaciones, estaba legitimado para regular el uso de los bienes demaniales, para vender en su beneficio los productos de los bosques, para establecer los cánones establecidos a su favor después del reparto de los terrenos demaniales y para su asignación a los ciudadanos en concepto de propiedad libre. De hecho, en los casos en que el ayuntamiento sustituyó al feudatario o a la *universalità*, se le adjudicó el poder de administrar, disponer y destinar los bienes según los criterios de utilización más útiles a la población. En la Italia meridional el ayuntamiento surgió como un ente autárquico a raíz de la dominación francesa, por eso todos los bienes que figuraban como pertenecientes a los ayuntamientos se presumían como de pertenencia a la *universalità*, esto es, del demanio universal o comunal. La titularidad de la tierra, en rigor, no es del ente en que la población se agrupa y que le representa, sino de la población misma, que es la titular del derecho de uso cívico. Pero hay que distinguir entre la utilización del bien como objeto de inmediato goce por parte de los ciudadanos, en el cual se concreta el uso público; y la titularidad del poder fraccionado y limitado sobre el bien en favor de los individuos por los poderes instrumentales de administración, gestión, disposición y tutela que a través de un proceso de unión son atribuidos al sujeto-ente.

Las situaciones todavía más complejas están constituidas por las llamadas *promiscuità*, término que comprende numerosos institutos y que encuentran su justificación en el hecho de que junto con los naturales del lugar, otras poblaciones vecinas son admitidas en el territorio donde radican el concurso de uso por parte de dos o más comunidades sobre el territorio de otra comunidad. Literalmente, *promiscuità* significa, como en español promiscuidad, mezcla, confusión (comunión, en el *Nuovo Dizzionario Ambruzzi*), y en sentido jurídico esa confusión se traduce en una situación de coexistencia de varias posiciones de modo que no resulta fácil la individualización de sus límites. Se podría decir que es una comunidad de bienes pero sin cuotas. Estarían aquí incluidas también las servidumbres.

Según el Decreto de 10 de marzo de 1810 de José Bonaparte, rey de Nápoles, se distinguían desde el punto de vista de los orígenes y de la extensión cinco categorías de la *promiscuità*: comuniones generales por servidumbres recíprocas; comuniones generales por condominio; comuniones particulares por servidumbre; comuniones

14. El feudo de Nápoles y Sicilia permaneció inalterado en cuanto a la concesión, que fue siempre a título de goce y no de dominio, por lo que se acuñó la máxima *ubi feuda ibi demania*, que implicaba el ejercicio de los *usi civici* por parte de la población en virtud del principio *pro eorum proprio et necessario uso*, si bien dichas máximas se vieron contrarrestadas por otra referida al derecho de uso del feudatario que rezaba así: *tamquam primus civis in feudo suo*.

particulares por condominio y comuniones particulares tanto por condominio como por servidumbre sobre tierras no pertenecientes a los demanios comunales. Esta división tiene importancia para la disolución, porque se disolvieron sin compensación las comuniones generales por servidumbre recíproca y todas las comuniones particulares en las que no fueran demanios comunales, mientras todas las otras comuniones, es decir, las generales y particulares por condominio y las particulares por servidumbres (siempre que recayeran sobre el demanio) se disolvieron con compensación.

Las *promiscuità* por condominio se constituyen (a parte del *ius filiationis*¹⁵) por título, es decir, con la aportación por parte de cada colectividad de una parte de su demanio.

En las Dos Sicilias, las leyes de abolición de la feudalidad y del reordenamiento de los demanios, aclararon las relaciones entre los ex señores y los pueblos, promovieron la afirmación de sus derechos y contribuyeron así a la formación de un demanio *cívico*, junto al que ya existía tradicionalmente, sujeto a una legislación especial y fue el que se destinó, donde fuese posible, a ser repartido en cuotas para favorecer la formación de una pequeña propiedad agrícola. Tras la unificación no se modificó en modo sustancial la situación de las provincias meridionales, sino que además favoreció la estructura de cuotas ya emprendida y la disolución de la *promiscuità*.

Como se puede apreciar, los cuatro términos se refieren a diferentes formas de propiedad colectiva y serán las cuatro el objetivo fundamental de la legislación abolicionista de la feudalidad, conforme a los criterios liberales de disolución de las propiedades colectivas y consagración de la propiedad unitaria, absoluta y libre. En este trabajo, como ya se ha puesto de manifiesto, cobra una especial relevancia el carácter individual de la propiedad liberal más, quizá, que los otros caracteres que se le atribuyen de absoluta y libre, porque se parte de una coyuntura propietaria enraizada en las más complejas redes colectivistas de tenencia y disfrute de la tierra. La destrucción de toda propiedad colectiva en el caso concreto de Nápoles y Sicilia representa la lucha que se emprendió desde la ideología de la propiedad individual liberal contra cualquier forma de propiedad comunitaria. Como ha señalado Paolo Grossi, se trata de alcanzar el «carácter indiscutible de la propiedad individual como institución social, como no abdicable punto de llegada del progreso histórico, como valor absoluto en el plano ético-social»¹⁶.

Continuando en el ámbito introductorio y explicativo, es el momento de precisar el recorrido cronológico del trabajo. Éste comienza en el reinado de Carlos de Borbón y acaba en la unificación. El arranque tiene su explicación en la importancia del

15. La formación de las *promiscuità* a través del *ius filiationis* viene dada por la separación de una comunidad menor de una mayor, comportándose así la infeudación de la menor y su constitución en *universalità*, dando lugar a una desmembración del territorio pero que no conllevaba el cese de los usos civiles sobre los demanios de la *universalità* madre, necesitando un explícito acuerdo que restringiese los *usi civici* al territorio asignado a la nueva *universalità*, debiéndose éstos tener separado *quoad iurisdictionem tantum*, vid. *Novissimo Digesto italiano*, vol. XX, 209 y ss.

16. P. GROSSI, *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Barcelona, 1986, 23.

Iluminismo en relación al tiempo posterior. La continuidad que, tras la invasión francesa en Nápoles, tuvieron los «iluministas» en el gobierno es sin duda un síntoma de la importancia del pensamiento ilustrado y de las intenciones reformadoras del monarca. La invasión francesa supuso, por un lado, un miedo y rechazo al modelo revolucionario francés y, por otro, el motor de arranque del nuevo orden que traería consigo la disolución efectiva del régimen feudal. Por ello, creo que es imprescindible tener un conocimiento al menos somero de lo que supuso el pensamiento ilustrado y su reflejo práctico.

La intención de elaborar un trabajo comparativo entre los procesos de abolición del régimen señorial en Castilla y en de las Dos Sicilias se centra en el interés de una construcción histórico-jurídica que supere fronteras y destaque similitudes y diferencias. Las primeras vienen dadas, primero por un pasado común y, segundo, por unos avatares también comunes como fue la invasión francesa (también compartiendo rey, José Bonaparte) y el posterior camino hacia un régimen liberal librado entre el miedo a la revolución y el ansia de cambio. En este camino hacia el cambio se puede apreciar cierto paralelismo entre España y las Dos Sicilias respecto a la ausencia de un proceso revolucionario al estilo francés pero una presencia de la propia Administración francesa revolucionaria en el periodo en que Francia tuvo bajo su gobierno tanto a Castilla como a Nápoles (es conocido que hasta Sicilia no llegó la revolución). Y ese periodo francés en ambas latitudes trajo consecuencias innegables aún después de la restauración en Nápoles y de la vuelta del absolutismo de Fernando VII en España. Así se explica, entre otras cosas, la fusión o alianza entre nobleza y burguesía que en los dos territorios se experimentó dando lugar a una relación de íntima reciprocidad en la que se intercambiaron ambas clases algunos de sus elementos definitorios¹⁷. Las diferencias, a pesar de que sean obvias, cabría centrarlas en la idiosincrasia de cada régimen señorial y en la propia particularidad de cada uno de los territorios.

EL «ILLUMINISMO» COMO PUNTO DE PARTIDA, 1735-1799

Emprendo este recorrido histórico en 1735, fecha de la subida a los tronos de Nápoles y Sicilia de Carlos de Borbón¹⁸. Además de la independencia, la llegada al trono de este rey trajo consigo una nueva manera de entender la política: la ilustración se puso en práctica en estos reinos gracias a que este monarca y su sucesor se rodearon de los más sobresalientes juristas «iluminados» napolitanos.

17. *Vid.* para el caso italiano R. ROMANELLI, «A propósito de la burguesía. El problema de la élite terrateniente en la Italia del Ochocientos», *Ayer*, 2 (1991), 29-48.

18. Fue Carlos VII de Nápoles y IV de Sicilia y su reinado duró hasta 1759, año en que se convertiría, por avatares sucesorios, en Carlos III de España. Su segundo hijo, Fernando, fue su sucesor en estos reinos italianos. Su reinado fue muy largo y crucial pues fue en este periodo cuando se experimentaron las reformas *iluministas*, la República de 1799, y la vuelta al absolutismo después de la experiencia francesa. Fue Fernando IV de Nápoles y III de Sicilia desde 1759 hasta 1816, en que se convirtió en Fernando I de las Dos Sicilias, hasta 1825.

Como el resto de las corrientes ilustradas europeas, la napolitana también se caracterizó por la defensa de la monarquía absoluta y su incompatibilidad con la posición de dominio de los señores feudales, basada, como es bien conocido, en el disfrute del poder jurisdiccional y de ciertos privilegios fiscales, políticos y económicos. Precisamente en el plano económico los «iluministas», concretamente los fisiócratas, entendían que las supervivencias feudales impedían el desarrollo de la agricultura, principal fuente de riqueza.

No fue hasta los años 80 del siglo XVIII cuando se tomaron las primeras medidas para frenar el poder señorial. Fue en esta época cuando irrumpieron de pleno los ilustrados en la política activa, a la cabeza de los cuales se encontraba Gaetano Filangieri, discípulo de Antonio Genovesi¹⁹. La publicación en 1780 de la obra de Filangieri *Scienza della legislazione*²⁰ significó el punto de partida de esta nueva cultura jurídica meridional²¹. A esta obra siguieron las de Grimaldi, Palmieri, Delfico y Galanti, entre otros²², ilustrados que también formaron parte de las instituciones, cumpliéndose así una de las aspiraciones del *Illuminismo*, cual era la participación del filósofo en la vida política. Éste es un momento clave en la transformación jurídica napolitana, ya que los ilustrados napolitanos, con una estrecha y firme relación con la cultura europea contemporánea, lograron desarrollar una crítica sobre los problemas de la sociedad meridional y una solución a los mismos, consistente en la renovación de la legislación²³, sin perder de vista la realidad política. La obra de Filangieri no es sólo una construcción teórica conforme el pensamiento ilustrado, sino que fue un verdadero programa político²⁴.

Este grupo de intelectuales expresaban los intereses de una clase media, partidaria de un desarrollo agrario y mercantil sólo factible a través de la abolición de los privilegios feudales y eclesiásticos y la consecuente libertad de comercio²⁵.

19. Genovesi fue el «protoiluminista» pero sus ideas no pudieron cuajar por falta de madurez social.

20. He podido disponer de la 3ª ed. de la traducción en español de esta obra, que data de 1822, la primera fue de 1787.

21. El concepto, muy arraigado en la historiografía italiana, tiene en Bartolomé Clavero y Carlos Petit dos de sus principales exponentes en la española. *Vid.* Para nuestro caso, B. CLAVERO: «Les domaines de la propriété...», donde llama la atención al hecho cultural para estudiar la propiedad.

22. *Vid. Illuministi italiani. Riformatori napoletani*, tomo V, a cura di F. VENTURI, Milano-Napoli, 1962.

23. La reforma de la legislación no se entendía si no era aceptada por la monarquía. El reformismo de los años 80 se inserta en el despotismo ilustrado y en el seno del mismo el instrumento legislativo aparece como la expresión perfecta para la construcción de un nuevo sistema normativo.

24. R. FEOLA, *Dall'illuminismo alla Restaurazione. Donato Tommasi e la legislazione delle Sicilie*, Napoli, 1977, 4.

25. Estas ideas se debían a la masonería, de la que formaban parte la mayoría de los intelectuales (junto a Filangieri encontramos a Pagano, Delfico, Domenico Cirillo, el abad Jerocades, el prior Mazzacana, Zurlo, Mastellone y Donato Tommasi), que facilitó la utilización de las experiencias filosóficas, jurídicas y económicas de la ilustración europea. Los grupos de estos intelectuales habían penetrado profundamente en las estructuras políticas, económicas y militares del país. Las logias masónicas estaban integradas tanto por nobles como por la «clase civil», al igual que ocurriera en Francia.

Pero además de poner sus miras en el plano económico, el programa reformador borbónico iniciado por Carlos de Borbón²⁶ también intentó reformar la clase judicial. Los jueces eran uno de los más firmes apoyos de los barones, del *baronaggio*. El rey Carlos abolió el *Consiglio Collaterale*, al que sustituyó por la *Reale Camera di Santa Chiara*. Por otro lado, por Pragmática de 1738, se estableció que se podía apelar sólo indicando la ley expresa que había sido violada por la sentencia. Pero todavía el gobierno no había podido imponer sus propias decisiones, por lo que estas intervenciones trajeron consigo una radicalización en las posturas conservadoras de la clase forense. Años más tarde, con la Pragmática de 1774, obra del marqués Bernardo Tanucci, sí se logró una reforma tan importante como la obligación de motivar las sentencias y la prohibición de recurrir «all'autorità dei dottori», en un intento de imponer una interpretación auténtica de la ley, que iba más allá de una reforma técnica, ya que se trataba de afirmar la certeza del derecho²⁷. La disposición sobre la obligación de motivar las sentencias sólo estuvo vigente hasta 1791 porque era incompatible con una judicatura conservadora poco partidaria de reformas. Esta consecuencia responde a la incapacidad de la monarquía para resolver la grave crisis del ordenamiento jurídico, ya que las reformas emprendidas fueron aisladas y sin una ligazón entre ellas²⁸.

Pero el movimiento reformista había creado las bases para la constitución de un nuevo orden, fundado sobre la libertad civil, sobre el libre goce de la propiedad y sobre la igualdad, «contro la giurisprudenza che ci priva di proprietà e di sicurezza»²⁹.

Entre 1786 y 1788, años en los que el reformismo borbónico fue más abierto gracias a una nueva generación de funcionarios y magistrados, se promovió un importante proceso contra el feudalismo. El discípulo de Filangieri, Tommasi, justificaba el motivo de los fracasos reformistas en el hecho de que se limitaban a destruir las antiguas instituciones jurídicas sin crear unas nuevas³⁰.

El camino hacia las reformas se comenzó, entre otras actuaciones, con la creación del Supremo Consejo de Finanzas, órgano que nació para “reformar los antiguos y perniciosos abusos del confuso sistema y de restituir eficazmente el arruinado vigor de la nación promoviendo los seguros canales de la riqueza de los súbditos y del estado”, según el Reglamento para el establecimiento del Consejo de Finanzas, dado el 19 de octubre de 1782. Además de su finalidad, la importancia de la creación de este Consejo

26. El primer intento de la monarquía absoluta contra la posición de dominio señorial vino dado por la Pragmática de 15 de junio de 1738, que pretendía limitar los abusos de la jurisdicción feudal. Finalmente, el pulso lo ganó la clase feudal cuando en 1744 logró abolirla.

27. R. FEOLA, *Op. cit.*, 12 y ss. Esta disposición fue el origen de la obra de Filangieri, la *Scienza della legislazione*, ya que a través de ella intentó apoyar la citada disposición de Tanucci y en la que sostenía como tarea prioritaria el intento de superar el dualismo entre legislación, por un lado, y jurisprudencia y doctrina por otro.

28. Recuérdese que la legislación fue uno de los objetivos principales del reformismo ilustrado europeo, cuyos logros no fueron iguales en todos los países.

29. G. FILANGIERI, *Scienza della legislazione*, citado por R. FEOLA, *Op. cit.*, 16.

30. Proponía Tommasi para ello la presencia del filósofo junto al príncipe ya que era el único modo de garantizar una legislación «iluminada», R. FEOLA, *Op. cit.*, 18 y ss. Como queda indicado, en gran parte se logró dicha aspiración.

radicó en que fueron llamados en 1787 para formar parte del mismo Filangieri y Palmieri³¹. Aunque Filangieri murió en julio de 1788, sus ideas fueron asumidas y representadas en el Consejo por Melchiorre Delfico. En su discurso se hacía hincapié en el ataque contra la admisibilidad y la legitimidad de la jurisdicción feudal, a la que calificaba como “*usurpazione stranissima de' diritti de' popoli e de' sovrani*”³². Delfico era más radical que Filangieri, porque no era partidario de la indemnización a los señores por la eventual revocación de sus derechos jurisdiccionales³³. Estas argumentaciones las adoptarán más tarde los legisladores del Decenio francés (1806-1815).

Por lo que se refiere al reformismo del régimen señorial se intentó, en primer lugar, abolir la jurisdicción de los feudos devueltos a la corona. Una de las características del sistema feudal napolitano era la devolución al fisco real de aquellos feudos para los que se hubiese agotado la línea de sucesión en grado³⁴. Una vez devueltos estos feudos, volvían a ser enajenados a los particulares con todas sus prerrogativas jurisdiccionales. Pues bien, contra esta práctica también se dirigieron las argumentaciones de Delfico y de Tanucci, pues si se pretendía abolir el sistema feudal, era ilógico mantener esta regla. Para estos autores, lo que se debía hacer era suprimir la jurisdicción feudal, con lo cual el soberano volvería a la posesión de sus derechos y los pueblos se verían libres de la opresión señorial. La propuesta de Delfico, de abolir la jurisdicción de los feudos devueltos pareció tener acogida, pero pronto se planteó la polémica ya que no dejaba de existir una situación contradictoria de coexistencia de feudos con jurisdicción y feudos sin jurisdicción.

El *baronaggio* siciliano

Fue Tommasi quien impulsó una lucha abierta contra los señoríos sicilianos que gozaban de un régimen jurídico especial en relación a los señoríos napolitanos. Lo que en principio pareció un acercamiento de la isla al continente con la llegada de Carlos de Borbón al trono, pronto se convirtió en una repulsa por parte del *baronaggio* siciliano hacia la política reformadora y centralista de los Borbones. La clase feudal siciliana rechazaba con más fuerza la tendencia centralista del gobierno de Nápoles que las reformas sobre su régimen feudal, que a estas alturas ya eran conscientes de su declive y de la necesidad de su abolición con el fin de que entraran en vigor

31. Vid. P. VILLANI, “La questione feudale nel regno di Napoli da Carlo di Borbone a Gioacchino Murat”, *Dagli stati preunitari d'antico regime all'unificazione*, a cura di N. RAPORI, Bologna, 1981, 143-189.

32. Cita en P. VILLANI, *Op. cit.*, 161.

33. Es interesante observar cómo Delfico puntualiza que, por el hecho de negar la indemnización no se ataca la “verdadera propiedad”, de la que, como buen «iluminado», es partidario, una propiedad libre, única y absoluta, se entiende, cita en P. VILLANI, *Op. cit.*, 161.

34. Como veremos, los feudos sicilianos gozaban, por el llamado capítulo *si aliquem*, del privilegio de no ser devueltos al fisco dichos feudos en caso de que quedaran sin titular, ya que se ampliaba el grado hasta el que se podía suceder y la práctica forense hacía el resto.

las libertades económicas, mucho más acordes con los nuevos tiempos y con sus nuevos intereses.

Fue concretamente en 1781 cuando comenzaron los intentos de reforma con la llegada a Sicilia del virrey Caracciolo. En 1786 le sustituyó en el cargo y en la política reformista el virrey Caramanico. Gracias a la formación ilustrada de Caracciolo, construida a través de sus contactos con el enciclopedismo francés, se forjó su profundo convencimiento de transformar las estructuras peculiares sicilianas y la necesidad de unificación y centralización. Y fue lo que se pretendió y no más. No se trataba de destruir el sistema feudal siciliano sino de homogeneizarlo con el napolitano porque era un sistema que atentaba de alguna manera contra los intereses de la monarquía absoluta.

Las pretendidas reformas del régimen feudal siciliano se concretaban en la reinterpretación de los llamados capítulos *volentes* y *si aliquem*, concedidos en la época aragonesa, por los cuales los señores sicilianos no sólo gozaban de la libre disponibilidad de sus feudos sino que además, se sustraían de las propias leyes feudales que regulaban la sucesión³⁵. Constituían un apartado de privilegios dentro del mundo de privilegio. Sólo se pretendía reformar una jurisprudencia consolidada sobre la interpretación de estos capítulos por la que los feudos del reino de Sicilia estaban exentos de la devolución al fisco regio en el caso de que se agotara la línea de sucesión legítima en grado, regla a la que estaban sometidos los feudos napolitanos. Esta interpretación chocaba con los intereses de la monarquía absoluta y era por lo que se quería revisar la interpretación de los capítulos aragoneses sin que, en ningún caso, se quisiera atentar contra el régimen señorial, que tenía su propia cabida en el absolutismo.

El virrey Caramanico intentó abordar el problema. El 3 de agosto de 1786 envió al recién creado Supremo Consejo de Finanzas la propuesta de reforma de Simonetti³⁶ para solicitar la intervención del gobierno central. Y la solicitada intervención tuvo lugar el 23 de septiembre cuando el Supremo Consejo de Finanzas comunicó al virrey su resolución. Ésta consistía en sugerir cuatro reformas judiciales indispensables para eliminar “tales inconvenientes destructivos de la germana y sólida legislación feudal en Sicilia y dar vigor a los más claros e incontestables derechos regios”. Las reformas consistían en la introducción de un libro cedulario bajo la dirección del conservador de la Hacienda; en una rígida observancia a las constituciones «post mortem baronum»; en la inhibición de la Gran Corte de Palermo de expedir cartas del mantenimiento de la posesión sin el preceptivo parecer del Fisco Real y, por último, en la sustracción por parte de la Gran Corte de Palermo y a favor del Tribunal del

35. Di Napoli en su *Rimostranza sulla riversione dei feudi*, de 20 de julio de 1786, explicaba que el capítulo *volentes* no destruía la sustancia de la feudalidad (era un privilegio sobre otro) y que consistía en que sin permiso regio se pudiera pignorar, vender, donar, permutar, etc. a condición de que el beneficiario fuese persona digna, pero nunca un eclesiástico ni un ente eclesiástico, y que se pagase la décima a favor del fisco, el cual se reservaba el derecho de prelación durante un mes. El capítulo *si aliquem* alargaba el derecho de sucesión hasta el sexto grado respecto del difunto. Citado en O. CANCELILA, *Problemi e progetti economici nella Sicilia del Riformismo*, Caltanissetta-Roma, 1977, 82 y ss.

36. Hemos visto cómo la «Rimostranza» de Di Napoli, de 20 de julio de 1786, intentó demostrar que los feudos de Sicilia no diferían de los napolitanos más que en simples modalidades accidentales, lo cual hizo que las reacciones no se hicieran esperar, R. FEOLA, *Op. cit.*, 39 y ss.

Patrimonio de todas las causas, también de las que se trataran de juicios posesorios, en las que el Fisco Real hubiese requerido la devolución del feudo³⁷. Precisamente esta última sugerencia fue la que no obtuvo el consentimiento regio. Con ella se pretendía cortar el apoyo de los jueces al *baronaggio* siciliano con lo cual se vieron, por el momento, reducidas las aspiraciones reformistas. Sólo dos años después, en 1788, el Consejo de Finanzas comunicó al virrey el asentimiento real para la exclusiva competencia del Tribunal del Real Patrimonio en relación a todas las causas en que se reclamara por parte de la Hacienda Real la devolución de los feudos. Un despacho del Consejo de Finanzas de 13 de septiembre de 1788 contenía dichas declaraciones y el mismo fue insertado en la Pragmática de Caramanico publicada en Palermo el 14 de noviembre de 1788. Parecía así cerrada la cuestión del peculiar régimen señorial siciliano, pero la disposición contenía dos lagunas importantes: la primera era la falta de retroactividad por la que se abría la posibilidad de una acción de nulidad para un gran número de transferencias de feudos; la segunda consistía en que, al declarar nulas las alienaciones de feudos por un acto *inter vivos* del feudatario privado de legítimos sucesores en grado, dejaba suspensa la indicación de cuáles eran los legítimos sucesores en grado. A esto se unía una interpretación poco esclarecedora del capítulo *si aliquem* referente a las sucesiones oblicuas. Estas lagunas permitieron a los jueces sicilianos eludir en gran parte la ley. Y por poco tiempo, ya que los acontecimientos de 1789 en Francia contribuyeron a dejar en suspenso la aplicación de esta disposición.

La resistencia del *baronaggio* siciliano hacia el problema de las devoluciones logró que la corona prácticamente se rindiera en sus afanes de reforma. Por ello, intentó por otros frentes su política reformista. Nada más llegar a Sicilia, en 1789, se le encargó a Tommasi la tarea de recuperación y censualización de las tierras eclesiásticas. El 30 de diciembre de 1789 el virrey transmitía a Tommasi un despacho en el que se le ordenaba la formación de una Junta para examinar si era conforme al sistema legal y al derecho público la anulación de las alienaciones de los bienes de las iglesias, abadías y beneficios del Patronato Regio hechas sin el expreso consentimiento real³⁸. La intención posterior a estas anulaciones era la de censualizar los bienes recuperados, proceso que comenzó en 1793 y para el que se creó un órgano con competencias más amplias que el de la *Giunta dei beni di regio patronato alienati senza regio assenso*. Con estas actuaciones, los reformadores pretendían ensayar un cambio en la estructura de la propiedad, con el fin de crear una pequeña y mediana propiedad campesina³⁹. Además de esta operación, también se llevó a cabo, a partir de 1789, la censualización de las tierras demaniales. Tanto la censualización de los bienes eclesiásticos del patronato real como la censualización de los bienes demaniales presentaron problemas similares. Por una parte, el clero adoptó una actitud pasiva, ya que debían informar

37. La Gran Corte de Palermo tenía competencia exclusiva para los juicios posesorios y aplicaba a los feudos las normas de posesión sin examinar antes el grado de los sucesores. Además, Simonetti denunció la actuación viciada de este tribunal, *vid.* R. FEOLA, *Op. cit.*, 42 y ss.

38. R. FEOLA, *Op. cit.*, 61.

39. Razones de Tommasi para llevar a cabo esta operación, R. FEOLA, *Op. cit.*, 64 y ss.

a la Junta sobre sus feudos con el fin de llevar a cabo el reparto de las tierras. El criterio del reparto era el siguiente: las tierras de labor debían dividirse entre los braceros y a cada uno se le asignaba media salma⁴⁰. Las tierras de labor y pasto se debían dividir en porciones de entre quince y treinta salmas y serían adjudicadas a los cultivadores que poseían ganado⁴¹. Con ello se pretendía evitar tanto la excesiva parcelación de la tierra como la concentración en pocas manos de los fondos eclesiásticos.

Las reformadoras intenciones se diluyeron al conseguir los poseedores de estos fundos subsanar la situación de la falta de asentimiento regio mediante el pago de una cantidad. Con esta solución el fisco regio se embolsó una considerable suma de dinero, que dejó en un segundo plano las intenciones reformadoras sobre la estructura de la propiedad de la tierra, pero que pudo solventar en parte las dificultades económicas del fisco. Nos encontramos aquí con el eterno problema de análisis por el cual hay que preguntarse hasta qué punto las intenciones reformadoras de los últimos años del siglo XVIII, insertas en el *Iluminismo* o en la Ilustración⁴², tenían una intención únicamente reformadora o más bien una intención de saneamiento económico. Es en este punto donde, según mi opinión, deben tomarse con sumo cuidado las operaciones reformadoras de la época prerrevolucionaria en cuanto parte de la demolición del Antiguo Régimen. Nunca se podrán considerar como tales puesto que se encuadran en un sistema político-jurídico radicalmente opuesto al liberal, en cuyo seno sí hay que considerar la definitiva abolición del Antiguo Régimen.

La muerte del virrey Caramanico, en 1795 supuso un freno al programa reformador. Además, los acontecimientos en Francia, sobre todo después de 1794, hicieron que el reformismo siciliano se encontrara con muchas dificultades, ya que se vio en la necesidad de poner distancias con el ala radical, que había adoptado ahora el camino de la revolución. El 23 de febrero de 1792 fue dictada la pragmática “De administratione universitatum”, en la que se prescribía la división entre los braceros y los *coltivatori* de las tierras demaniales, excluidos los arrendatarios, pero apenas fue aplicada porque Palmieri, que presidía el *Consiglio delle Finanze*, murió en 1793. La importancia de la disposición radicaba en su contenido avanzado.

El viaje que hacia 1793 realizó Tommasi por toda Sicilia supuso la constatación personal del enorme poder que todavía ostentaba el *baronaggio*. Un nivel no muy avanzado de la organización económica y la falta de una clase media eran las principales causas de esta situación. El predominio señorial condicionaba cualquier avance cultural porque fueron los señores los que defendieron las instituciones tradicionales en nombre de todos los intereses de la isla para salvar la autonomía siciliana, cuya defensa se antepuso a la lucha por superar las condiciones económicas. El rechazo al reformismo se basaba, más que en un rechazo a los avances económicos, en un rechazo frontal a las intenciones centralizadoras de Nápoles.

40. Medida de superficie siciliana que vendría a equivaler a unas 2 has.

41. R. FEOLA, *Op. cit.*, 68.

42. Recuérdese la política reformista de Carlos IV de España y de Godoy respecto a los bienes eclesiásticos y a los mayorazgos y otras vinculaciones, fundamentalmente a través de los tres Decretos de 19 de diciembre de 1798, en donde no se oculta la intención de saneamiento de la Hacienda regia.

Los acontecimientos de 1799 hicieron huir a Sicilia al rey Fernando y esto supuso, junto a la unión de Sicilia a la coalición antinapoleónica, un cambio en las relaciones entre la corona y el *baronaggio*. La liga antinapoleónica estaba encabezada por Gran Bretaña, modelo político de la aristocracia siciliana más avanzada. A ello hay que añadir el temor de la corona a una revolución jacobina. Ante esta coyuntura, la monarquía dejó las reformas y, en esa parada fue cuando el *baronaggio* tomó conciencia de su propia fuerza para tomar la iniciativa⁴³. Pero no para llevar a cabo un reforzamiento de las posturas feudales, sino que el *baronaggio* fue el que tomó conciencia de la nueva situación y pronto adoptó los principios liberales que contrastaban de manera radical con el absolutismo que representaba la corona. La postura asumida responde, en primer lugar a la defensa a ultranza de la autonomía siciliana y una repulsa contra la monarquía absoluta y centralista de Nápoles y, en segundo lugar, a que el liberalismo no favorecía a las clases bajas, sino que en su concepción sobre la propiedad respetaba, reforzaba y defendía la permanencia de la tierra en las mismas manos en que se encontraban, es decir, en las de los señores.

En 1798 el parlamento de Sicilia vio cómo se amenazaba su autonomía al solicitar el monarca la aprobación de un nuevo impuesto que debería ser concedido hasta que el rey considerara la necesidad de volver a solicitarlo. Se trataba de eliminar uno de los pilares de la constitución isleña: la convocatoria periódica de la asamblea. Quitar al parlamento el monopolio fiscal significaba provocar un cambio político. No fue aprobado por el parlamento pero se llevó a cabo por la fuerza con un despacho real, aunque se revocó un año más tarde en un intento de acercamiento hacia el poder señorial.

En el marco de las crecientes dificultades en que se movía la monarquía borbónica en los años de la primera restauración, caracterizada por defender a toda costa el reino de Nápoles, el nuevo desencuentro entre gobierno y parlamento siciliano viene asumiendo poco a poco el carácter de una lucha de los sicilianos unidos contra los opresores napolitanos. Se entiende por esto el confluir contra el absolutismo de las fuerzas sociales más dispares. El 8 de marzo de 1802 se abrió el parlamento en presencia de Fernando de Borbón y dicha institución se mantuvo firme ante toda injerencia del soberano en la determinación y en la distribución de los impuestos. Más tarde, napolitanos y sicilianos se vieron unidos a la fuerza ante la invasión francesa en 1806.

La revolución de 1799 de Nápoles fue la primera gran experiencia política de la burguesía meridional, no sólo de los jacobinos sino también de los propietarios de provincias, los llamados *galantuomini*. Entre los años 1799 y 1806 la conciencia política de estos *galantuomini* maduró de forma rápida, conforme a la propia situación revolucionaria, y fue cuando tomaron conciencia de su posición de clase entre los señores y los campesinos. Recordemos que en 1799 Francia proclamó la República Partenopea en Nápoles, aunque en abril el ejército austro-ruso invadió todos los estados

43. Esta posición responde a la ya indicada ausencia en la isla de una fuerte clase media, a la que, en teoría, le correspondería tomar el mando revolucionario, pero éste lo asumió la clase señorial en alianza con la burguesía, tanto en el caso español como en este siciliano.

italianos creados por Francia. Napoleón inició su segunda campaña y tras la victoria de Marengo, en 1800, volvió a estar en posesión de los territorios italianos. Restauró la República Cisalpina, ahora llamada Italiana, y fue el propio Napoleón su presidente. A Nápoles lo convirtió en reino y su corona se la dio a su hermano José, que la poseyó durante los años de 1806 a 1808, fecha en que recibió el trono español y dejó Nápoles a cargo de su cuñado Joaquín Murat, hasta 1814.

LA LEGISLACIÓN FRANCESA EN NÁPOLES, 1806-1815

La política francesa sobre la tierra se fundaba en la afirmación plena del concepto de propiedad individual, conforme la consagró el Código civil francés. La legislación francesa intentó erradicar los derechos señoriales, los usos civiles, la propiedad demanial y la propiedad de la iglesia. Ésta última fue la cuestión más fácil y radicalmente solucionable, ya que contaba con el apoyo de las otras fuerzas sociales: la opinión pública ilustrada, los señores laicos y la burguesía. Esta operación de reparto de los bienes eclesiásticos estaba acorde con los intereses económicos de estos dos grupos⁴⁴. También tuvo buen resultado la abolición de las jurisdicciones señoriales con la consecuente integración de la soberanía en el Estado, asegurando a los señores la plena propiedad e indemnizándoles por los derechos perdidos, aunque después del decenio francés algunas rentas estaban todavía conectadas al ejercicio de la jurisdicción feudal. Pero este problema, que aparece también en Castilla, se derivó de la dificultad de llevar a cabo una radical abolición de toda renta feudal. Responde más a una coyuntura política que a una coyuntura técnica, al no erradicar los derechos feudales y al mantener, en consecuencia, posturas (tanto en Castilla como en las Dos Sicilias) conciliadoras entre los intereses de los liberales y de los señores.

Como también responde a una coyuntura política, aunque no exenta de dificultades técnicas, el problema de los comunales y los usos civiles. Una vez liberadas las propiedades, cuando se quiso proceder a la segunda fase, que consistía en el reparto de los comunales entre los ciudadanos con menos recursos, la ley y las buenas intenciones de los legisladores fueron inoperantes. Las clases dirigentes, los ex señores y los propietarios burgueses, no tenían ningún interés en la formación de una pequeña propiedad campesina sobre los bienes comunales, sino que deseaban apropiarse directamente de esos bienes o dejarlos como bienes comunales de los que los grandes ganaderos continuaban sacando el máximo beneficio⁴⁵. El espíritu de las leyes permanecía igual:

44. P. VILLANI, "Lotte per l'individualismo agrario in un comune del Mezzogiorno (1700-1815)", *Mezzogiorno tra riforme e rivoluzione*, Bari, 1962, 140-183 y R. ROMANELLI, *Op. cit.*, donde señala que la motivación de las ventas era preferentemente de naturaleza fiscal y que fue la propia nobleza agraria una de las grandes compradoras.

45. P. VILLANI, *Op. cit.* (1962), 177 y ss., donde señala la complejidad del problema demanial y de los usos civiles. A pesar de las medidas tomadas en el caso concreto de Éboli: disolución de la promiscuidad, reducción de los comunales repartiéndolos entre los vecinos más pobres, abolición de la servidumbre de pasto, impedimento a la libre disposición de los fundos y al desarrollo de la agricultura, los problemas

toda la tierra debía estar bajo la absoluta propiedad de su dueño; se disolvió por ello la promiscuidad; se redujeron los comunales a propiedad privada, repartiéndolos entre los ciudadanos con menos rentas; se abolió la servidumbre de pastos comunes y se redimieron los usos civiles, que constituía todo ello un impedimento a la libre disposición de los fundos y al desarrollo de la agricultura. Pero los resultados no fueron los esperados.

Se puede considerar a la Ley de 2 de agosto de 1806⁴⁶, dictada por José Bonaparte⁴⁷, como una ley completa en la que se trata de abarcar todos los problemas referentes a la propiedad privilegiada, salvo la eclesiástica. La primera consecuencia fue la abolición de la feudalidad y la incorporación a la corona de todas las jurisdicciones. También se dictaminó un régimen jurídico uniforme. Se conservaban, sin embargo, la nobleza hereditaria, los títulos y el orden sucesorio. Es decir, se abordó en una misma ley el asunto feudal y el asunto sucesorio, demostrando su estrecha relación, llegando casi a la confusión, a diferencia de lo que sucedió en España, donde se delimitó claramente la línea divisoria entre señorío y mayorazgo, ya que se trató este asunto en la legislación sobre la desvinculación y no en la de abolición del régimen señorial⁴⁸.

Se abolieron también los privilegios fiscales ya que a partir de la fecha todos los fundos estaban sometidos a todos los impuestos. Las prestaciones personales fueron asimismo abolidas sin que hubiera lugar a indemnización, así como los derechos prohibitivos, que también quedaron suprimidos sin indemnización salvo que hubiesen sido adquiridos por título oneroso.

Los ríos pasaron a ser propiedad pública y su uso se regiría por el derecho romano. Para construir en ellos puentes o máquinas se precisaba la licencia del gobierno, y lo mismo para desviar agua de riego. Se conservaban, sin embargo, como propiedad privada todos los derechos, rentas y prestaciones territoriales, reservando la prerrogativa de tomar medidas para el caso de derechos y prestaciones perjudiciales para la agricultura, que se podrían redimir a favor de los contribuyentes.

Se declaró la libertad de arrendamientos, pero en el caso de que se contratara por enfiteusis, colonia perpetua o a largo plazo se reservaba la expulsión del enfiteuta o colono cuando así lo dictaminara la justicia. Los subfeudos quedaron abolidos, pero los que se pagaran en el momento quedaban constituidos como censos reservativos, sujetos a redención. Las rentas feudales que se concurren con *le tenasie* por los poseedores de fundos, eran conservadas con la misma facultad de redimirse.

con los comunales seguían presentes en Éboli por la oposición de los grandes ganaderos. El autor resalta así mismo los resultados del decenio francés en este lugar: reducción del número de propietarios campesinos, reducción del número de tierras sometidas a *usi civici* y gran parte del demanio comunal pasó a manos de los grandes propietarios, ya que la propiedad burguesa era la primera en la lista de grandes propietarios y también la propiedad nobiliaria experimentó un considerable aumento.

46. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 845-847.

47. José Bonaparte estuvo al frente de Nápoles y Sicilia desde 1806 hasta 1808 al que sustituyó Joaquín Murat hasta 1815, año en que fue fusilado. Estuvo casado con Carolina Bonaparte.

48. E. TORIJANO, *Op. cit.*, 159 y ss.

Se abolió a su vez la venta de los oficios públicos y los derechos de aduanas y plazas permanecieron vigentes hasta que no se dictaran otras disposiciones.

Por tanto, las jurisdicciones fueron abolidas sin más. Los privilegios fiscales, las prestaciones personales y los derechos prohibitivos también fueron abolidos, pero en este caso cabía la indemnización siempre que hubieran sido adquiridos por título oneroso. Para presentar los títulos se daba un plazo, hasta el 31 de diciembre de 1807, ante la Comisión encargada de liquidar el valor⁴⁹ que sería nombrada por José Bonaparte. La Comisión de títulos, creada por el Decreto de 9 de noviembre de 1807, debía decidir sobre la validez de los mismos y tras su decisión no había lugar a apelación y la medida de compensación incumbía, por Decreto de 4 de enero de 1809, a la Comisión liquidadora de la deuda pública⁵⁰. El plazo del 31 de diciembre de 1807, que contenía el Decreto de 9 de noviembre de ese año, se vio ampliado en diversas ocasiones.

Por Decreto de 30 de diciembre de 1807⁵¹, se concedió una ampliación del plazo para la presentación de títulos de derechos de aduanas, hasta enero de 1808. El Decreto de 17 de diciembre de 1808 autorizaba a la Comisión por otro año para examinar todos los asuntos que aún no se habían decidido. Otro Decreto de 4 de enero de 1809 daba un plazo perentorio de un año para tramitar las causas. La Comisión de títulos sólo se mantuvo hasta 1810. Primero se traspasaron sus competencias fiscales a la Comisión liquidadora de la deuda pública por Decreto de 23 de mayo de 1810⁵², y un mes más tarde⁵³ quedó definitivamente abolida y sus competencias pasaron a los tribunales ordinarios en un afán de normalizar la situación.

Ese mismo afán de normalidad se puede vislumbrar en el Decreto de 16 de octubre de 1806⁵⁴, en donde se ordena que las causas entre los poseedores de los feudos abolidos y los ayuntamientos o los particulares pasarían al Supremo Real Consejo, así como las causas pendientes entre los ayuntamientos y entre éstos y los particulares. Pero las causas que desde el momento de la fecha debieran incoarse pasarían a conocerse por los tribunales ordinarios.

Por lo que se refiere a las causas entre los ex señores y la *universalità* incoadas antes de la Ley de 2 de agosto de 1806 y aún pendientes, se nombró por Decreto de 11 de noviembre de 1807⁵⁵ una comisión, la llamada Comisión feudal, para juzgarlas, salvo las que correspondieran a la Comisión de títulos. Se daba de plazo hasta finales de 1808 para juzgar todas las causas, aunque el plazo fue ampliado por Decreto de 28 de

49. Decreto de 9 de noviembre de 1807, *Supplimento al Codice, ossia Collezione di leggi, decreti ed altri atti sovrani di massima*, per cura di una Commissione di Real Ordine istituta, Napoli, 1850, 424.

50. *Supplimento...*, 429.

51. *Supplimento...*, 426.

52. *Supplimento...*, 450-51.

53. Decreto de 21 de junio de 1810, *Raccolta delle leggi, decreti, restritti e ministeriali sull'abolizione della feudalità e sulla divisione de' demani*, per cura di Girolamo Cav. Savoia, seconda edizione, Foggia, 1981, 145.

54. *Supplimento...*, 424.

55. *Supplimento...*, 425.

noviembre de 1808⁵⁶ hasta fin de 1809. El Decreto declaraba prescritas las acciones incoadas después del 2 de agosto de 1806.

La Comisión feudal, por Decreto de 27 de febrero de 1809⁵⁷, era la encargada de juzgar las causas de cualquier naturaleza entre los ayuntamientos y los ex señores. A los intendentes se les encargaba el registro en cada ayuntamiento de todos los derechos que conservaran los ex señores y de todas las prestaciones que cobrarán. En caso de duda sobre algún derecho abolido se dirigirían los intendentes a la Comisión feudal. El Decreto continúa estableciendo el procedimiento para la resolución de las causas. En él se contemplaba la intervención del juez que dirigía las discusiones entre las partes en presencia de la Comisión, a quien le correspondía decidir “rápidamente”. La prontitud parece en esta época francesa un requisito básico, pues para esta Comisión feudal también se le imponen plazos de actuación. El Decreto de 16 de octubre de 1809 establecía que hasta el 31 de diciembre de 1809 no podría recibir nuevas acciones y que, en todo caso, el 1 de septiembre de 1810 debía haber decidido todas las causas. Por Decreto de 23 de octubre de 1809 se prorrogó por un año la actuación de la Comisión feudal, aunque no se esperó a cumplir dicho año para disolverla, pues se hizo por Decreto de 20 de agosto de 1810. No obstante, por Decreto de 10 de octubre de 1811 se impuso otro plazo a los defensores de los ayuntamientos para presentar sus demandas ante los intendentes o ante el procurador real de la abolida Comisión feudal antes del 31 de diciembre de 1811.

Uno de los problemas en este proceso de abolición fue la incertidumbre en cuanto al elenco de los derechos abolidos. Por la Ley de 2 de agosto de 1806 se abolieron con indemnización los privilegios fiscales, las prestaciones personales y los derechos prohibitivos. Pero la falta de una enumeración exhaustiva de los derechos abolidos obligó a tener que puntualizar sobre los mismos⁵⁸. El Decreto de 16 de octubre de 1809⁵⁹ abolió expresamente los derechos de pasto y *fida*⁶⁰ (terreno de pastoreo arrendado) que los ex señores ejercitaban sobre los fundos privados y se abolieron también las

56. *Supplimento...*, 429.

57. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 865-868.

58. Como es sabido, esto también ocurrió en España, donde en ninguna de las disposiciones dictadas para el caso se incluyó un listado definitivo de derechos abolidos, y trajo como consecuencia un proceso de abolición nada fácil y en el que tuvo mucho que decir la jurisprudencia. A este respecto hay que referirse ineludiblemente a R. GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid, 1932, 44 y ss. en concreto.

59. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 868-869.

60. FIDA: “Diritto di fida o affidatura (ius affidatura). Si denominano nel Napoletano e in altri regioni italiane la tassa o prestazione che i feudatori o la università esigevano dalle popolazioni rurali come corrispettivo dell'uso del pascolo sulle terre feudali o demaniali costituite a difese, sulla parte del demanio feudale esuberante all'uso civico, sulle terre concesse con la riserva del pascolo, ovvero sulle terre burghensatiche. La misura della fida non era uniforme, ma variava secondo le consuetudini dei luoghi: tuttavia, una volta stabilite e convalidata dalla prescrizione, non poteva più essere aumentata. Le leggi eversive della feudalità abolirono solo le forme illegittime di fida, abusivamente pretese dai baroni anche per il pascolo su fundi privati, mentre il diritto di fida, nelle forme legittime, fu mantenuto con carattere di vero e proprio prezzo del pascolo”. *Novissimo Digesto italiano*, vol. VII.

prestaciones subrogadas a esta servidumbre, salvo las que tuvieran un pronunciamiento a su favor de la Comisión feudal. Para acceder a la Comisión se daba un plazo de un año, pasado el cual, las acciones quedaban prescritas. El Decreto consideraba necesario proceder de una manera general y uniforme contra los abusos de pasto que los ex señores venían ejercitando sobre las tierras privadas, y por ello permitía a sus dueños cerrar las tierras.

Sin embargo, los fundos sujetos a la servidumbre recíproca de *compascuo*⁶¹ no se podían cerrar *motu proprio* sino que era competencia de los tribunales dilucidar sobre la existencia del *compascuo*. La competencia era del intendente si se trataba del ejercicio de *usi civici* distintos del *compascuo*⁶².

Se dice expresamente, por Decreto de 16 octubre 1809⁶³, que quedaban abolidos los impuestos y el *fogaje* bajo el nombre de *casalinaggio*.

La Ley de 2 de agosto de 1806 declaraba la permanencia como propiedad de los derechos, rentas y prestaciones territoriales de los ex señores aunque se reservaba la prerrogativa de tomar medidas en el caso de que hubiese derechos o prestaciones perjudiciales a la agricultura, que se podrían redimir a favor de los contribuyentes. Las prestaciones territoriales se convirtieron en cánones redimibles por Decreto de 20 de junio de 1808⁶⁴. El Decreto, en su exposición de motivos, consideraba que por la Ley de 2 de agosto de 1806 los antiguos señores habían adquirido el dominio directo y la “plenísima” facultad de disponer de todos los bienes que antes eran feudales y que, ante tal ventaja, la autoridad se había reservado la posibilidad de poner los medios con el fin de mejorar la agricultura y la propiedad de todos los «súbditos». Por ello, al considerar que eran perjudiciales para la agricultura las rentas feudales perpetuas que por derecho de suelo, de servidumbre o de cualquier otro título se exigían sobre terrenos de particulares, podían, a solicitud de los deudores de las rentas o de los acreedores, ser convertidos tales derechos en cánones en metálico calculados sobre la renta neta de un decenio. Estas prestaciones convertidas se consideraban subrogadas a las antiguas y debían pagarse en el mismo tiempo. Los cánones tenían la naturaleza de censos reservativos hasta que fueran redimidos, que podían serlo a petición del acreedor y eran calculados al 5%. Aunque estas rentas fueran convertidas en censos todavía estaban sujetas, a petición de las partes, a examen de la comisión de gravámenes o de cualquier otro juez competente; y, en caso de ser declarados abusivos o ilegítimos, podía ser disminuida o abolida la prestación en dinero. Años más tarde se procedió a reglamentar el modo de conversión en metálico de las rentas ex feudales y la redención de las rentas perpetuas⁶⁵.

61. El derecho de *compascuo* o *compascolo* es el derecho que tiene el dueño de un fundo a introducir su ganado en fundos ajenos, a cambio de que el ganado de esos otros entre en su fundo, siempre después de la cosecha y la primera semilla, *Novissimo Digesto italiano*, tomo III, 719.

62. Circular de 26 de agosto de 1812.

63. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 870-871.

64. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 854-856.

65. Decreto de 17 de enero de 1810, *Legislazione positiva...*, 874-878.

En cuanto a los oficios públicos abolidos por la Ley de 2 de agosto de 1806 hay que señalar el Decreto de 14 de noviembre de 1807 sobre la incompatibilidad establecida a los ex agentes feudales para ejercitar cargos públicos como alcalde o gobernador al menos hasta 1809.

Los bienes demaniales

La complejidad del régimen jurídico de estos bienes se hizo patente cuando se procedió a su disolución. Sobre estos bienes recaía una red de derechos que era difícil de reducir a propiedad única, libre, absoluta y plena. Y la dificultad no sólo se presentó en esta época, sino que se arrastró durante todo el siglo, como tendremos ocasión de comprobar.

La primera ley sobre bienes demaniales data de 1 de septiembre de 1806⁶⁶. En ella se ordena el reparto de dichos bienes. Su primer art. declara que serían repartidos estos bienes con el objeto de ser poseídos como propiedad libre. Posteriormente distingue que de los bienes demaniales feudales no sería asignada a la *universalità* la parte que estuviera más cercana a lo habitado. Los demaniales de las iglesias y monasterios también serían divididos y en las divisiones serían distinguidas las servidumbres de los derechos superficiarios que los ciudadanos hubiesen adquirido, y se respetó a los poseedores legítimos el goce de sus posesiones.

Cuando los terrenos repartidos recayeran en la *universalità*, serían repartidos entre los ciudadanos a cambio de un canon anual proporcional. Se mantuvo la porción de *uso civico* que los ex señores tuvieran, en su caso, sobre los demaniales de los ayuntamientos.

En relación con los demaniales cuya naturaleza fuera dudosa, feudal o comunal, se repartirían según el estado de posesión actual. Este criterio será una constante en la legislación sobre la repartición de los demaniales.

Los demaniales *promiscui* se debían dividir entre la *universalità* u otros poseedores con derechos comunales, y el importe de esos derechos sería la razón para calcular la asignación. Se reservaba el gobierno dictar las excepciones para las tierras de bosque, monte y para las riberas de los ríos.

La dificultad en cuanto a la conceptualización de los bienes demaniales se hizo patente cuando un año después se dictó el Decreto de 8 de junio de 1807⁶⁷. El art. 1 define las tierras demaniales como “aquellos terrenos abiertos, cultivados o incultos, cualquiera que sea su propietario, sobre los que tienen lugar los *usi civici* o las *promiscuità*”. Y estas tierras, prosigue el art. 2, serían repartidas según indicaba el propio Decreto. El art. 3 exceptuaba de dicho reparto a las tierras que la *universalità*, los ex señores y los particulares tuvieran protegidas por cierto tiempo para uso de

66. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 848-849.

67. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 849-853.

pasto o semilla, aunque en otros tiempos estuvieran sujetas al pasto común, es lo que se entiende por *difesa*.

Los poseedores de las porciones repartidas se convertirían en “plenos, libres y absolutos dueños”⁶⁸ de las mismas. De modo que, a cambio del canon anual, estos poseedores gozarían de la entera facultad de disponer, enajenar, dar en arriendo, cultivar o reservarla a su uso privativo cerrándolas, sin que nadie pudiera impedirlo y sin que nadie pudiera ejercer ninguno de esos derechos o usos comunales de pastar, regar, cortar leña, etc. en cualquier época. Estas tierras comunales se repartieron y, en vez de venderse, se estableció una especie de enfiteusis por la que a cambio del canon se concedía la propiedad plena, a diferencia del mencionado derecho.

En el art. 5 se indica el modo de reparto. Comprendía dos operaciones. En la primera se procedería a la división en primer lugar de los *demani* feudales entre los señores y el *corpo morale* de la *universalità*; en segundo lugar los *promiscui*, entre los ayuntamientos o entre los otros poseedores entre los que existiera la *promiscuità*; y en tercer lugar se dividirían los *demani* pertenecientes a los lugares píos y a los religiosos suprimidos o existentes y la *universalità* en cuyo territorio se encontraran situados. Hechas tales operaciones, estaría al cuidado de las partes el atribuir los límites. La segunda operación consistía en la subdivisión individual de la parte de los *demani* asignada a cada ayuntamiento. En cuanto a los *demani* comunales pertenecientes a una misma *universalità* no tendría que hacerse más que el reparto entre los individuos.

El concepto de bienes demaniales todavía no quedó del todo claro y por ello se le dedicó la circular de 29 de agosto de 1807⁶⁹. Se comienza por aclarar la expresión del art. 1 del Decreto de 8 de junio “qualunque ne sia il proprietario”, que parece que alarmó a los particulares que poseían tierras abiertas a los usos comunes durante un determinado tiempo. Pero, según se explica en la circular, debería quedar claro que un decreto no puede contradecir una ley, y que la Ley de 1 de septiembre afirmaba que los terrenos que debían repartirse serían los *demani* feudales, de la iglesia, los promiscuos y los comunales y, por lo tanto, los de los particulares no quedaban sujetos a la división.

Prosigue la circular explicando el contenido del art. 3 del Decreto. En él se incluía la expresión “non saranno sottoposte a siffatta ripartizione le proprietà, che le Università, gli ex-Baroni e i particolari tengon difese per certo tempo ad uso di pascolo, o di semina, benchè in altri tempi soggette al pascolo comune”. Distingue la circular, con el fin de aclarar dudas, entre el hecho de que los barones, las iglesias, la *universalità* y los particulares tuvieran propiedades de su absoluta pertenencia, que sin ser de naturaleza demanial por la simple razón de estar abiertas, estaban sujetas a los derechos comunales en el tiempo en que no hubiera semilla ni fruto. Estas propiedades son las que en manos de los ex señores se llamaban “burgensatici”, en manos de los lugares eclesiásticos y de los ayuntamientos se llamaban “patrimoniali” y en manos de los ciudadanos se llamaban “allodiali”. Por tanto, proseguía la circular, se quiso

68. Estos tres adjetivos son muy frecuentes en la legislación.

69. *Raccolta delle leggi...*, 145.

declarar formalmente que los fondos *burgensatici*, los *patrimoniali* de las iglesias y de la *universalità*, y los *allodiali* de los particulares, que por no estar cerrados se encontraran sujetos en cierto tiempo del año a los *usi civici*, debían estar exentos de los repartos, no considerándolos *demani* por la razón de estar expuestos a derechos civiles, pero siendo propiedad libre de aquellos a los que pertenecían y de naturaleza diversa de los demaniales.

La operación de repartición mereció su propia instrucción y la formación de la Comisión correspondiente. Los Decretos de 3 de diciembre de 1808⁷⁰ de 23 de octubre de 1809⁷¹ fueron los que regularon ambos asuntos. La comisión tuvo sus propias normas de funcionamiento y, como venía siendo habitual, sus plazos perentorios de actuación⁷². Una vez disuelta la Comisión, sus funciones se traspasaron a los intendentes⁷³. La última de las disposiciones importantes referente a este asunto del reparto de demaniales en el periodo francés fue el Decreto de 20 de enero de 1814⁷⁴ por el que se obligaba a los comisarios repartidores y a los intendentes a notificar las ordenanzas para la división de los demaniales a los interesados antes del 14 de febrero, bajo pena de nulidad de dichas normas. Durante la restauración se vio modificado y aclarado por el *Rescritto* del Ministerio del Interior de 29 enero de 1817⁷⁵.

La práctica de crear comisiones especializadas para hacer ejecutar las disposiciones normativas no deja de ser una medida de reforzamiento. No pocos fueron los que levantaron sus voces en contra de estas extraordinarias delegaciones de poder⁷⁶, aunque en la mayor parte de los casos su existencia no fue demasiado larga. Cuando las comisiones acabaron sus trabajos la vuelta a la normalidad trajo como consecuencia la ralentización del proceso, sobre todo del reparto de los bienes demaniales. Dicho cometido, como se ha visto, pasó a manos de los intendentes, pero en aquel momento las circunstancias y los intereses hicieron que el reparto no tuviera el éxito deseado por el legislador. La burguesía agraria, grandes propietarios y arrendatarios, aspiraba a la posesión directa de los demanios y no les interesaba que fuera asignada a los campesinos. Pero además de la oposición de la burguesía, los campesinos no podían afrontar los gastos de cultivo y el canon que conllevaba el reparto⁷⁷.

70. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 856-865.

71. *Legislazione positiva...*, volume terzo, p 872-873.

72. La instrucción de actuación de la comisión se promulgó en el decreto de 10 de marzo de 1810, vid. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 879-885, y el decreto de 29 de agosto de 1811 prescribía el plazo en el que debería cesar las funciones de dicha comisión, vid. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 890-891.

73. Decreto de 27 de diciembre de 1811, *Legislazione positiva...*, volume terzo, 891.

74. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 897-898.

75. *Supplimento...*, 538-539. La aclaración se refería al derecho vigente en el periodo de la restauración, y se declara que las ordenanzas ya ejecutadas debían respetarse y las que estuvieran por ejecutar debían hacerse según el derecho común vigente, en este caso, según el art. 156 del "codice di procedura civile provvisoriamente in vigore".

76. P. VILLANI, *Op. cit.* (1981), 182 y ss.

77. Así lo demostró una encuesta encargada por Zurlo, presidente del gobierno, P. VILLANI, *Op. cit.* (1981), 182 y ss.

La importancia de la Comisión feudal, creada el 11 de noviembre de 1807, como acabamos de ver, radicaba en que tenía como cometido juzgar inapelablemente todas las causas fiscales pendientes hasta el momento de la publicación de la Ley de 2 de agosto de 1806. En sus tres años de actividad, esta nueva magistratura se constituyó en el verdadero motor de la obra abolicionista. Fueron liberadas las *promiscuità* y divididos los demanios entre señores y ayuntamientos.

Pero en ocasiones se daba en la práctica del arrendamiento de las cuotas repartidas, prohibido por la ley, tomando en arrendamiento las tierras de los *quotisti* para comprarlas. Contra esto, Zurlo, ministro de Murat, presentó en diciembre un proyecto de decreto para extender las disposiciones prohibitivas también a los arrendamientos, llenando una evidente laguna. Pero el Consejo de Estado, en la sesión de 15 abril 1814, respondió al proyecto con la siguiente motivación: “Considerando que el objeto principal de la división de los demanios ha sido el de crear en el reino un número de propietarios que antes no existía..., considerando que dichos individuos, al arrendar sus cuotas, sea cual sea la duración del arrendamiento, conservan siempre la propiedad, y que esto con tales actos no se opone ni al objeto de la división ni al espíritu del Decreto de 21 diciembre 1808, y se declara no haber lugar al decreto”⁷⁸.

De tal modo que fue también oficialmente sancionada la renuncia al proyecto de repartición fundiaria o, mejor dicho, se reconocía claramente el único fin de favorecer la transferencia de los demanios a las manos de los ricos propietarios y de abolir la multitud de derechos comunales que recaían sobre las tierras, con el fin de lograr una propiedad absoluta y, por tanto, con mayores posibilidades de movilidad comercial. Pero pretender que no entrasen en acción los grandes propietarios y ganaderos era aspirar a lo imposible. El espíritu de la ley era de corte igualitario pero la misma ley dejaba hueco a la clase más potente. Aunque también es cierto que la desarticulación de la red de derechos comunales y de tierras demaniales supuso un golpe para los ex señores⁷⁹ porque afectó de pleno a sus intereses ya que eran ellos y los ayuntamientos, además de las iglesias, los detentadores de las tierras sometidas a tantos derechos comunales. Y no es que se fuera directamente contra esta clase señorial, sino que fue el propio régimen el que hizo que su disolución les afectara de este modo. Ahora bien, no se puede concluir que los grandes perdedores fueran los ex señores. Ellos mismos contaron con mecanismos de protección frente al reparto de demaniales como fueron las *difese*, con la indemnización por algunos de los derechos abolidos y porque continuaron siendo propietarios –ahora propietarios liberales– de las tierras que no fueron objeto de reparto. Además, como se ha dicho, fueron los ex señores, junto con la burguesía, los protagonistas y beneficiarios de la transformación al régimen liberal. En Castilla, la explotación de la tierra señorial se llevaba a cabo, fundamentalmente, mediante el arrendamiento, y cuando se procedió a la disolución del régimen

78. P. VILLANI, *Op. cit.* (1981), 182 y ss.

79. P. VILLANI, *Op. cit.* (1981), 188, donde se nos ofrece una serie de datos sobre las pérdidas, en extensión de tierra, de los ex señores.

señorial no se encontraron tantas dificultades como el caso que ahora me ocupa, y los flamantes nuevos propietarios –los ex señores– también fueron homologados en su condición de tales⁸⁰.

La invasión francesa supuso la reconciliación entre la clase dirigente napolitana, mal avenida por los efectos revolucionarios de 1799 en Nápoles. Es entonces cuando la burguesía reacciona y cuando comienza el proceso de cambios definitivos hacia el régimen liberal. Para ello, las primeras medidas fueron las de abolición de la feudalidad, premisa para la construcción del nuevo estado y de la nueva sociedad. Pero los primeros pasos no podían ser del todo revolucionarios no sólo por la presencia del *baronaggio* sino también por la propia estructura económico-social del Mezzogiorno. Las circunstancias de la guerra y el mismo rechazo a todo lo revolucionario-francés impidieron también un arranque impetuoso⁸¹.

Al mantenerse la legislación abolicionista francesa, los señores, que antes tenían sólo el goce del bien, se convirtieron en titulares de un dominio pleno y el mismo derecho de devolución al fisco fue declarado extinguido. Y por lo que se refiere a los bienes demaniales, el otro gran y más problemático asunto perseguido por la legislación abolicionista, se decretó el reparto de los demaniales feudales, comunales y eclesiásticos. Las mayores resistencias se encontraron en el reparto de los bienes demaniales feudales. Sólo los bienes feudales que no estuvieran gravados por otros derechos eran los que se declaraban propiedad plena, absoluta y libre. Sobre esto, hay que recordar que el feudatario, según jurisprudencia constante, adquiría el goce sobre los bienes objeto de la concesión limitadamente a aquella parte, cuya titularidad pertenecía al soberano concedente. Quedaban por esto íntegros los derechos a favor de terceros sobre el territorio objeto de la concesión. La legislación abolicionista tomó y afianzó esta interpretación⁸².

De hecho, siempre que se reconocía a los pueblos la existencia de derechos procedentes de la infeudalización del territorio, la parte de este último, así caracterizada, evitaba la transformación en propiedad plena y venía reconocida como demanio y atribuida, por la Ley de 1 de septiembre de 1806, a la *universalità* con el fin de dividirla. Para evitar la pérdida del dominio, el *baronaggio* desarrolló su resistencia fundamentalmente en la calificación de los territorios.

Una buena parte de los demanios, sobre todo feudales y comunales, fue sustraída de la división por la misma Ley de 8 de junio de 1807. Se trataba de aquellos territorios sobre los cuales se habían constituido las *difese*, es decir, sobre los que había estado impedido durante cierto tiempo el ejercicio del uso cívico con el fin de utilizar la tierra para siembra o pasto. En torno a esta condición se abrió un contencioso inagotable porque la norma no especificaba las condiciones por las que la *difesa* debía considerarse legítimamente constituida. Por esta causa, llegaron a ser con frecuencia propiedad de los ex señores las tierras que eran más o menos recientes usurpaciones.

80. E. TORIJANO, *Op. cit.*, 397 y ss.

81. R. FEOLA, *Op. cit.* (1977), 200.

82. R. FEOLA, *Op. cit.* (1977), 206.

TRANSICIÓN Y RESTAURACIÓN

La vuelta a Nápoles del rey Fernando en 1815 supuso el comienzo de la renovación, estableciendo un equilibrio entre una vuelta al periodo anterior al francés pero partiendo de la base construida por la legislación francesa. Esta situación pudo sostenerse gracias al gobierno que se constituyó tras la vuelta del rey Fernando del que formaron parte, entre otros, Tommasi como ministro de Justicia, Luigi Medici como ministro de Hacienda y Tommaso di Somma, como ministro de Asuntos Exteriores⁸³. Donato Tommasi, que venía de hacer frente a una difícil situación en Sicilia tenía muy claro que favorecer la continuidad de la renovación del Decenio francés era una política necesaria una vez restaurada la monarquía de los Borbones en Nápoles. Fue partidario de defender las grandes conquistas del periodo francés: el código, el nuevo sistema judicial y la legislación administrativa. De hecho fue el artífice del *Codice per lo Regno delle Due Sicilie*⁸⁴, promulgado el 21 de marzo de 1819. Estas convicciones de Tommasi tuvieron una gran acogida. La legislación francesa gozaba ahora del consenso de un sector muy amplio de la población. La desaparición de la feudalidad fue un elemento decisivo para la formación de una clase de propietarios que ahora se reconocía no sólo en la legislación abolicionista sino también en el Código Civil, en la organización judicial y en la legislación administrativa. Los objetivos de fondo de la nueva clase dirigente se centraron en destruir todo obstáculo a la libertad de expansión económica de la nueva sociedad que se estaba germinando.

La común formación ilustrada de Tommasi y de Luigi Medici les permitía comprender el sentido del camino completo, desde el reformismo a la legislación napoleónica. Particularmente, en Tommasi se integraron, por un lado, la convicción *iluminística* de la absoluta necesidad de una legislación clara, uniforme, comprensible para todos, como buen discípulo de Filangieri que era, y por otro lado, el pertenecer a esa clase social, cuya afirmación estaba ahora indisolublemente ligada al ordenamiento francés⁸⁵. Tommasi, que regresaba a Nápoles como el antiguo reformador, sostenía, como *iluminista* convencido, la «indispensable necesidad de administrar para los intereses y la felicidad del pueblo» y restaurar la antigua legislación lo consideraba imposible. La orientación personal de Tommasi se encuadraba en una línea política de carácter general, elaborada en Viena, que tendía a evitar cualquier exceso reaccionario y esto acabó por favorecer el respeto a las reformas legislativas francesas. Las condiciones propicias en el plano internacional⁸⁶ hicieron posible la realización de las aspiraciones que derivaban de su formación ilustrada y de su sensibilidad por los problemas de la renovación institucional. Tommasi y Luigi Medici, como ministro de Hacienda, tenían las mismas convicciones políticas y estaban de acuerdo en la conservación

83. R. FEOLA, *Op. cit.* (1977), 197.

84. Vid. A. ROMANO, «Difesa dei diritti e diritto alla difesa nell'esperienza del "Codice per lo Regno delle Due Sicilie"», *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al Profesor Paolo Grossi*, Madrid, 1995, 317-350.

85. R. FEOLA, *Op. cit.* (1977), 200.

86. Italia era objeto de disputa para las potencias europeas.

de las reformas de Murat y en contra de los defensores de la restauración del viejo sistema, pero no sin encontrar dificultades.

El periodo de transición se inauguró en 1815 con el mantenimiento de la legislación francesa mientras se redactaba un nuevo cuerpo legislativo. El Código fue único pero estaba dividido en cinco partes: civil, penal, procesal penal, procesal civil y mercantil. Entró en vigor para Nápoles y Sicilia pero la carrera reformista de Tommasi, su artífice, chocó con una burguesía más avanzada que lo que reflejó el Código⁸⁷.

Y por otro lado y en el extremo opuesto, la restauración de los Borbones había hecho surgir entre los ex señores la esperanza, si no de ver abolida la legislación anti-feudal, de obtener al menos la nulidad de las sentencias de la Comisión feudal. Sostenían que los juicios emitidos no se fundaban sobre ninguna norma vigente ni anterior ni posterior a la invasión francesa. La cuestión no sólo estaba fundada en el hecho de que la Comisión había obrado "sola rei veritate inspecta", sino sobre el hecho de que "todas o casi todas las máximas de la Comisión feudal no son uniformes ni a las antiguas ni a las nuevas leyes. Y en caso de que sean uniformes con nuestras leyes (se refiere a las francesas), no lo son a la justicia en sus disposiciones o en la atroz interpretación y ejecución que le han dado". Si bastante discutible era esta tesis sobre el plano jurídico, era absolutamente inadmisibile sobre el político. Conceder la posibilidad de revisión a las sentencias de la Comisión significaba volver a discutir toda la obra de abolición del Decenio. A finales de julio de 1815 se encargó a Tommasi la elaboración de un informe sobre todos los aspectos de la legislación en materia feudal desde 1806 en adelante⁸⁸.

En 1815 comenzó entonces la actividad de revisión de la obra legislativa francesa. Se inauguró con un *Reale Rescritto* de 19 de septiembre de 1815⁸⁹ por el que se ordenaba al presidente de la *Gran Corte di Cassazione*, al presidente de la *Corte dei Conti* y a Giacinto Troysi formar una Comisión para que examinara si los principios adoptados por la Comisión feudal en las causas decisorias entre ex señores y ayuntamientos se podían dar por conformes con el derecho público antes de la ocupación militar. Es decir, se quería calibrar la posibilidad de adaptación de las decisiones de la Comisión feudal con un derecho anterior.

La Comisión formada para el examen de los principios de actuación de la Comisión feudal (cuya composición no dejaba muchas esperanzas a los ex señores), con apoyo del Decreto de 11 de octubre de 1815⁹⁰, por el que se declaraban las personas que habían de considerarse como privadas de la facultad de ejercitar sus derechos en el transcurso de la ocupación militar y a las que les quedaba a salvo el remedio del recurso civil, se decantó por considerar el valor de la cosa juzgada por las sentencias de la Comisión feudal. En consecuencia, el resultado de los trabajos de la Comisión feudal fue reconocido y una vez elevado al rey en junio de 1816, se reafirmó la

87. R. FEOLA, *Op. cit.* (1977), 300 y ss.

88. R. FEOLA, *Op. cit.* (1977), 211. La memoria se reproduce en este volumen, 307-326.

89. *Supplimento...*, 465-467.

90. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 899-901.

voluntad de mantener vigente la obra eversiva que ya la disposición de 17 de julio de 1815 había expresado.

El dominio francés en el reino de Nápoles había marcado irreversiblemente el triunfo de una concepción jurídica diametralmente opuesta a la anterior. Con la Ley de 12 de diciembre de 1816⁹¹ sobre la administración civil –para «*nostrì reali domini al di quà del faro*»– venía confirmada la legislación abolicionista. Con esta Ley se pretendía hacer arrancar la construcción del estado liberal desde premisas francesas. Cobra un especial protagonismo el intendente, que se consagra en la primera autoridad de la provincia y al que se le otorgaron unas atribuciones amplísimas: la tutoría de los municipios, la administración financiera, reclutamiento de hombres para el servicio militar que no fuera confiado a la administración militar y la policía, y siempre bajo las órdenes directas del ministro del interior. Esta Ley contenía, entre otras cosas, una minuciosa regulación sobre la materia demanial, concretamente en sus arts. 180 a 193. Previamente, en el art. 174 se declaraba perpetuamente abolida y prohibida toda *promiscuità* de propiedad, de rentas o de derechos entre ayuntamientos y el estado, entre los ayuntamientos y los particulares o entre los ayuntamientos. Y proseguía diciendo que las *promiscuità* existentes serían disueltas y asignadas a cada interesado las partes correspondientes. Por lo que se refiere a los bienes demaniales, se estableció la continuación de la operación de división de los demaniales comunales, y fue declarada ilegítima cualquier alienación y cualquier ocupación de las tierras comunales para cuyo goce venían dictadas normas bastante precisas.

Además, la Ley atribuía a los intendentes funciones jurisdiccionales para conocer todas las controversias en materia de disolución de la *promiscuità*; de reintegración en los casos de ocupación o alienación ilegítima del demanio comunal y de cualquier controversia referente a la división de los demaniales. Se trataba de dejar el contencioso administrativo a los consejos de intendencia. Por ello el intendente continuó siendo juez único, como lo fue en el periodo napoleónico según la Ley de 27 de diciembre de 1811⁹².

De modo que toda la obra abolicionista fue conservada concluyéndose de este modo la demolición del poder político, administrativo y económico del *baronaggio*. No obstante, estas disposiciones administrativas se vieron complementadas, ampliadas y, en su caso, renovadas desde la restauración hasta la unificación. A continuación intentaré hacer un breve repaso por este *iter* legislativo.

Una de las primeras normas de adaptación y transición fue el Decreto de 8 de noviembre 1815⁹³. Por él se atribuyó a la Primera Sección de la Corte de Apelación, con sede en Nápoles, el conocimiento de los recursos contra los fallos de la abolida Comisión feudal en cualquier provincia en que se encontraran los bienes.

91. *Legislazione positiva...*, volume primo, 30 y ss.

92. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 891-892.

93. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 901.

La Resolución del Ministerio de Hacienda de 17 diciembre 1817⁹⁴ imponía la exacta observancia del art. 3 del Decreto de 9 de julio de 1812⁹⁵; retenía las declaraciones de colonias perpetuas hechas por los repartidores y delegaba en los presidentes de la *Gran Corte dei Conti* la liquidación de compensaciones por los casos de evicción.

El Decreto 30 junio 1818⁹⁶ atribuía a los consejeros provinciales la división de los *demani*; por Decreto 13 octubre 1818⁹⁷ se aclararon algunas cuestiones y, finalmente, el Decreto 1 de septiembre de 1819⁹⁸ los abolió y volvió a conceder el protagonismo a los intendentes en las operaciones de liquidación de demaniales. Éstos continuaron desempeñando estas funciones durante toda la restauración y en época posterior, aunque por lo que se puede apreciar parece que a los intendentes no les era muy grata esta competencia, pues en 1842 se les recuerda sus obligaciones con sendos *Rescritti* del Ministerio de Interior: el primero, de 25 de enero⁹⁹, disponía y recordaba el deber de los intendentes de tratar sobre los asuntos de *promiscuità* oyendo personalmente al consejo de intendencia. Y el *Rescritto* de 8 octubre 1842¹⁰⁰ declaraba no delegable la facultad de los intendentes para la división de los demani. Mientras, se seguía regulando el proceso de división de las tierras demaniales, como es el caso del *Rescritto* del Ministerio del Interior de 11 de junio de 1831¹⁰¹ por el que se ordenaba acelerar las operaciones para la división de los demani. Además, la Resolución del Ministerio de la *Cancelleria* de 28 de octubre de 1818¹⁰² regulaba la liquidación de las deudas por *bonatenenza* hacia los ayuntamientos y el *Rescritto* del Ministerio del Interior de 18 de septiembre de 1821¹⁰³ revocaba la suspensión de la ejecución de las ordenanzas en que fueran interesadas la iglesia u otras administraciones y ordenaba la conciliación en dos meses.

Lo relativo a la abolición del régimen señorial también fue objeto de una legislación continua en este periodo de restauración. Por Decreto de 20 de julio de 1818¹⁰⁴ eran reintegrados a las supremas regalías los derechos de patronato sobre las iglesias y beneficios ejercitados por los ex señores comprendidas en la ley abolutiva de la feudalidad.

Respecto a las prestaciones y su cobranza, se determinó por Resolución del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 noviembre 1824¹⁰⁵ el procedimiento para la recaudación de las prestaciones prediales sobre los fundos antes feudales. Cuatro años más tarde

94. *Supplimento...*, 473-474.

95. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 893-895. El decreto dictó las normas para las acciones de garantía en caso de evicciones padecidas a consecuencia de las leyes abolutivas de la feudalidad.

96. *Supplimento...*, 539-540.

97. *Supplimento...*, 541-542.

98. *Supplimento...*, 543-.

99. *Supplimento...*, 545-547.

100. *Supplimento...*, 547-.

101. *Supplimento...*, 545.

102. *Supplimento...*, 474-475.

103. *Supplimento...*, 544-545.

104. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 901-902.

105. *Supplimento...*, 475-476.

se estableció, por medio del Decreto de 24 de junio de 1828¹⁰⁶, un modo excepcional para la cobranza de los terrazgos (*terraggi*), décimas y otras prestaciones prediales. Y la Resolución del M^o del Interior de 16 de noviembre de 1829¹⁰⁷ determinó las prestaciones por fundos que se dejaran sin cultivar.

En lo referente a otros aspectos acerca de las prestaciones, habría que destacar algunas disposiciones como la Resolución del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de agosto de 1838¹⁰⁸, que declaraba necesaria la renovación de los títulos por las décimas y prestaciones prediales sobre los terrenos antes feudales, declaradas censos reservativos; y el Decreto de 12 de noviembre de 1838¹⁰⁹, que permitía la citación por edicto para interrumpir la prescripción por las prestaciones prediales ex feudales y, años más tarde, se estableció por Decreto de 26 de noviembre de 1841¹¹⁰ la no sujeción a caducidad de la citación por edicto hecha en virtud del Decreto de 12 de noviembre de 1838 para interponer la prescripción.

Las peculiaridades del régimen señorial del *Mezzogiorno* italiano todavía se perciben en algunas disposiciones de los años cuarenta que contemplan excepciones en cuanto su abolición. La Resolución del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 junio 1846¹¹¹ declaraba no aplicable a las otras provincias el Decreto de 16 de octubre de 1809 para las décimas de los fundos antes feudales en la provincia de Lecce. Por Decreto de 16 de octubre de 1809¹¹² las décimas señoriales de la provincia de Lecce se reconocían como legítimas, no pudiendo extenderse más allá de lo que señalara el Decreto.

La Ley de 26 febrero 1865 y su Reglamento¹¹³ declaraban que las tierras del Tavoliere di Puglia eran exoneradas del vínculo fiscal, consolidándose en los censuistas el dominio directo del Estado con el útil que gozaban sobre las mismas.

La Restauración en Sicilia

La Constitución siciliana de 1812¹¹⁴ proclamaba explícitamente la abolición de todos los derechos privativos y prohibitivos, de las *angarie*¹¹⁵ y *perengarie*, de las

106. *Supplimento...*, 476-477.

107. *Supplimento...*, 477-478.

108. *Supplimento...*, 478-479.

109. *Supplimento...*, 480-481.

110. *Supplimento...*, 481-482.

111. *Supplimento...*, 482-483.

112. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 869-870.

113. *Raccolta delle leggi...*, 418-430.

114. Así llamada pero no se entienda en sentido contemporáneo. Fue una constitución a la "manera" inglesa. Vid. E. PONTIERI, *Il tramontano del baronaggio siciliano*, Firenze, 1943, 372 y ss. y R. FEOLA, *Op. cit.*, 139 y ss

115. El diccionario de la lengua italiana UTET define angaria como sigue: "Prestazione forzata imposta dalla pubblica autorità (fornitura di navi e di altri mezzi di trasporto, vetto vaglie e uomini), passata dalle legislazioni ellenistiche nel diritto romano e nel diritto medievale, dove il termine indica genericamente oneri di lavoro e prestazioni coattive, che assunsero spesso carattere vessatorio e oppresivo".

prestaciones y recaudaciones en metálico o en especie, las jurisdicciones señoriales y cuanto tenía que ver, de hecho o de derecho, con la estructura de un régimen tan arraigado en Sicilia¹¹⁶. Pero los efectos de la Constitución no fueron los deseados y no sólo por la cortedad de su existencia¹¹⁷, sino también porque poner en práctica las disposiciones abolicionistas que desde 1812 se dictaron en Sicilia fue muy difícil. El ya aludido arraigo del régimen señorial, con gran diferencia respecto al resto de Italia, hizo que la resistencia de los ex señores fuera, como es lógico, fortísima. Además, la situación económica tampoco permitía un desarrollo fructífero de la legislación. La hegemonía señorial pudo con el resto de la sociedad, caracterizada por la ausencia de una clase burguesa capaz de hacer frente a los señores y capaz de crear las condiciones económicas favorables para una efectiva abolición del régimen señorial.

Mientras el rey estuvo en Sicilia, durante el llamado decenio francés, cuando en Nápoles gobernaba Murat, la situación no era propicia para acometer una tarea como la de abolir el *baronaggio*. La convivencia entre napolitanos y sicilianos no fue del todo buena, ya que el afán centralizador de los Borbones seguía latente. Pero la obra abolicionista francesa en Nápoles tuvo su continuidad cuando los Borbones volvieron. Como acabamos de examinar, se reemprendió esa obra legislativa para Nápoles a partir de la francesa, pero Sicilia no era lo mismo. Para Sicilia se dedicaron otras disposiciones que por su idiosincrasia eran más adecuadas que para Nápoles. De hecho, se dictó la Ley de 11 de octubre de 1817¹¹⁸ sobre las administraciones civiles de los «reales dominios más allá del faro», con la que se intentaba homogeneizar la Administración en todo el reino. Además, para Sicilia se dictaron expresamente las Leyes de 12 de diciembre de 1816¹¹⁹, de 17 de octubre de 1817 y de 2 de agosto de 1818¹²⁰, que abolían algunos derechos feudales supervivientes, la *promiscuità* sobre las tierras comunes y los fideicomisos. Y el Decreto de 11 de septiembre de 1825¹²¹ confirmaba la disolución de la *promiscuità*, y las Leyes de 19 de diciembre de 1838 y de 11 de diciembre de 1841¹²² insistían en la inmediata aplicación de todas las disposiciones anteriores para la solución de las numerosas causas pendientes entre los ayuntamientos y los ex señores, la disolución de los derechos promiscuos y la repartición de los demanios. Veamos a continuación con más detenimiento esta legislación y otras disposiciones complementarias.

116. E. PONTIERI, *Op. cit.*, 365.

117. Después de la caída de Napoleón, los reinos de Nápoles y de Sicilia se unieron, pasándose a llamar Reino de las Dos Sicilias y bajo el mismo rey, Fernando I (antes Fernando IV de Nápoles y III de Sicilia). Así acabó la autonomía siciliana y con ella se derogó la Constitución de 1812. El decreto de 11 de diciembre de 1816 fue el que unió legalmente ambos reinos.

118. *Legislazione positiva...*, volume primo, 78-104.

119. *Raccolta delle leggi...*, 229-233.

120. *Supplimento...*, 552-553.

121. *Supplimento...*, 571-575.

122. *Raccolta delle leggi...*, 293-313.

El Decreto de 17 septiembre de 1817¹²³ se encargó de determinar la época en que había concluido el régimen feudal en Sicilia. Según este Decreto, la feudalidad en los dominios “más allá del Faro” cesó el día 2 de junio de 1813. El Decreto responde a una duda a raíz de la muerte del duque de Caccamo y príncipe di Galati acaecida el 7 de enero de 1813 en las tierras “más acá del Faro”, visto desde el continente. La duda consistía en si tenía lugar la sucesión feudal o bien si se debía considerar abolida la feudalidad en la apertura de la sucesión. Se dudaba de si la feudalidad en los dominios “más allá del Faro” fue abolida el 10 de agosto de 1812 o el 2 de junio de 1813. Las consideraciones fueron las siguientes: la disposición aprobada el 10 de agosto de 1812, con el que se anunciaba la abolición de la feudalidad en aquel territorio, fue expuesto en términos que indicaban una disposición que debía servir de norma a las sucesivas leyes. Este artículo dio origen no antes del 25 de mayo de 1813 a la Ley abolitiva de la feudalidad, promulgada el 2 de agosto, y que en ese tiempo transcurrido desde el 10 de agosto de 1812 hasta el 2 de junio de 1813 no sólo no cesaron los feudos en Sicilia sino que acrecentaron, ya que en el pueblo de Belvedere y en la tierra de Priolo se crearon nuevos barones y sucedieron los feudos según las leyes feudales. Por tanto, vistas las anteriores consideraciones, se declaró en el art. 1 de esta disposición que la feudalidad en los dominios “más allá del Faro” no cesó antes del 2 de junio de 1813 y por lo tanto, la sucesión en cuestión, origen del decreto, debía llevarse a cabo según las reglas feudales sicilianas.

Por su parte, el Decreto de 3 de agosto de 1818¹²⁴ declaraba que en los demaniales “más allá del Faro” la sucesión en los bienes ex feudales se asimilaba a aquella de los bienes alodiales. Las *vite-milizie* y las *doti di paraggio*¹²⁵ se gozarían por los poseedores en plena propiedad. Considerando que después de haber mantenido la abolición de la feudalidad en Sicilia con el art. 9 de la Ley de 11 de diciembre de 1816, como en los otros territorios “más acá del Faro”, y después de haber sido abolidos por Ley de 2 de agosto de 1818 los fideicomisos y mayorazgos en Sicilia, se hacía indispensable acabar a través de una nueva ley con cualquier duda sobre el orden de sucesión en los bienes ex feudales debido a la existencia de las *vite-milizie* y las *doti di paraggio*, entre otros derechos. Así pues, se decretó que en los bienes ex feudales de Sicilia se sucedería como en los alodiales. Las *vite-milizie* se seguirían gozando en libre propiedad por los actuales poseedores a quien se les daba la oportunidad, además, de hacerlas invertir en bienes ex feudales por un valor correspondiente al capital de la renta anual de que gozaban por razón de la *vite-milizia* al 5% bruto inmobiliario. Toda controversia

123. *Supplimento...*, 551-552.

124. *Supplimento...*, 552-553.

125. El Decreto de 6 de agosto de 1810 reducía a capital las prestaciones vitalicias debidas a los segundogénitos sobre los abolidos feudos y la disposición definía la prestación “que con el nombre de *vita e milizia* sobre los feudos que todavía corresponden a los segundogénitos del poseedor del feudo...”, *Legislazione positiva...*, volume decimo, 3751-3752. Según el diccionario de UTET, *paraggio* se refiere a la “condizione sociale propria di una persona, estrazione, linaggio associati alla nascita o alla discendenza. In part. rango aristocratico, condizione sociale elevata. Per estens. potenza, forza, superiorità, prestigio”. Por tanto, ambos conceptos se refieren a la peculiar situación de linaje que por su condición privilegiada disfrutaban los barones.

que se diera en razón de las *vita-milizie*, debían ser resueltas mediante arbitrajes, cuyos laudos serían llevados a los tribunales ordinarios en caso de no conformidad. Por lo que se refiere a las *doti di paraggio* ya constituidas, establece el Decreto la prohibición de estar sujetas al derecho de reversión a favor de los ex feudos.

Con el Decreto de 4 de agosto de 1825 se concedió un último plazo perentorio a los ex señores de Sicilia para probar la cualidad no feudal del patronato que tenían sobre iglesias y beneficios eclesiásticos. Y el Decreto de 31 de mayo de 1826 prorrogó hasta tres meses dicho plazo.

Por el Decreto de 11 de septiembre de 1825¹²⁶ “para la disolución de la *promiscuità* en Sicilia” se tomaron las medidas oportunas para valorar los fundos de Sicilia sujetos a derechos promiscuos. En la capital de cada valle menor se nombraría una comisión mixta compuesta por un funcionario administrativo, un juez y un *benestanti* que no tuviera intereses en la disolución de estos derechos. Esta comisión procedería administrativamente, sin juicio. Éste se interpondría por todos los componentes a la respectiva Comisión colegiadamente reunida. Las comisiones deberían conocer acerca de la posesión, sin entrar en el examen de títulos, que se reservaba a los tribunales ordinarios. Las comisiones actuaban de oficio y debían fijar decisivamente el valor de los fundos sujetos a derechos promiscuos en el plazo que dictara el gobierno. Las comisiones debían asignar para las servidumbres una porción del mismo fundo, porción que elegiría el ayuntamiento. Si se quisiera establecer un canon en vez de una servidumbre debía consultarse al gobierno. Las comisiones, una vez hecho su trabajo, debían remitirlo al gobierno para que éste tomara las medidas oportunas. Las resoluciones de las comisiones podían apelarse ante la *Gran Corte dei Conti* sólo en lo relativo al devolutivo, sin embargo respecto a la disolución de los derechos promiscuos eran inapelables. El *Rescritto* del Ministerio del Interior de 5 abril 1827¹²⁷ extendió a los lugares píos el beneficio del Decreto de 11 septiembre 1825. Posteriores disposiciones se dedicaron a aclarar algunos asuntos sobre la disolución de las *promiscuità* en Sicilia, como el *Rescritto* del Ministerio del Interior de 25 julio 1827¹²⁸, que proveyó el modo de proponer y recibir las demandas sobre derechos promiscuos, y el Decreto 20 diciembre 1827¹²⁹, que aclaraba las normas para la valoración de los derechos promiscuos. También el Decreto de 11 de septiembre de 1825 quedó modificado por el Decreto de 5 septiembre de 1828¹³⁰ porque se derogó la obligación por parte de las comisiones de las capitales de remitir al gobierno sus trabajos y de acatar sus medidas y quedaron facultadas las comisiones para dar ejecución a sus propias decisiones.

Parte de las disposiciones dictadas para Sicilia se dedicaron a aclarar dudas acerca de situaciones específicas sobre el régimen señorial, como fue el Decreto de 3 enero

126. *Supplimento...*, 571-575.

127. *Supplimento...*, 575.

128. *Supplimento...*, 575-576.

129. *Supplimento...*, 576-577.

130. *Supplimento...*, 579-580.

de 1826¹³¹, que abolió algunos derechos antes feudales del condado de Mascali. Visto el Decreto de 15 de septiembre de 1825 por el cual se reservaba el rey abolir los derechos de *funo di calce*, *decima su' canali* y *picciolo due per ogni rotolo di pesce*, que se exigían por entonces en los dominios de la condesa de Mascali, y considerando que la exacción de esos derechos aunque se basaran en que las ramas para encender el horno y la arcilla para formar los canales se recogieran en los lugares de su propiedad, convenía resolver—según relata el preámbulo—cualquier duda de que en una administración regia se ejercitaran derechos que pudieran tener relación con la abolida feudalidad. Se declara entonces en el art. 1 y único que dichos derechos estaban abolidos.

El Decreto de 29 noviembre de 1833¹³² determinaba un plazo para la liquidación de las compensaciones por los oficios abolidos. El término era de dos meses (según establecía el art. 4 de la Instrucción de 17 de marzo de 1819 para la compensación a los poseedores de oficios abolidos¹³³) desde la publicación, y si en dicho término no se presentaban ante la Gran Corte las cuentas y títulos y las demandas para la liquidación decaerían los derechos de los que pudieran ejercitarlos por ley.

El Decreto de 19 diciembre 1838¹³⁴ volvía a insistir en el cumplimiento de la abolición de la feudalidad y en la disolución de los derechos promiscuos en Sicilia. El pretexto de la Ley radica en el viaje del rey por Sicilia y en la comprobación de la escasa eficacia de las medidas abolicionistas. Se dice que los pueblos reclamaban el cumplimiento de las leyes, la pronta decisión de las causas pendientes entre los ayuntamientos y los ex señores, la abolición de la *promiscuità* y la repartición de las tierras, es decir, parece que ninguno de los mecanismos abolicionistas se llevaba a la práctica. Las consideraciones, muy ilustrativas, indican en primer lugar y cito literalmente “que la agricultura no puede progresar sin la propiedad absoluta de cualquier tierra que dé el derecho de prohibir a otros el ingreso” y que las tierras desiertas o mal cultivadas de Sicilia, a pesar de su fertilidad, no pueden ser mejoradas mientras continúe la existencia de varios dueños sobre el mismo fundo. La intención de la Ley es, pues, acabar con estas prácticas perniciosas para la prosperidad pública, para el bienestar de los pueblos y —se dice— para los propios grandes propietarios. Las medidas adoptadas conferían a los intendentes de Sicilia la labor de verificar, ayuntamiento por ayuntamiento, si todavía se exigía por algún ex señor los derechos feudales abolidos. En su caso, debían dar cuenta de tales prácticas al ministro del interior. Los litigios continuaron conociéndose por los tribunales ordinarios, y los procuradores generales y los regios asumían la defensa de los ayuntamientos. Eran los mismos intendentes los encargados de proceder a la disolución de la *promiscuità* y a la división de los demanios comunales con la facultad acordada en el art. 177 de la Ley de 12 de diciembre de 1816, y por el Real Decreto de 1 de septiembre de 1819. En caso de duda podían consultar al procurador general de la Gran Corte de Palermo. El mismo procurador

131. *Supplimento...*, 553-554.

132. *Supplimento...*, 554-557.

133. *Supplimento...*, 555 y ss., nota al pie.

134. *Legislazione positiva...*, volume terzo, 902-904.

general era el encargado de formar el proyecto¹³⁵ de lo que debería servir de norma a los intendentes para la disolución de la *promiscuità*, la división de los demanios ex feudales, de los *corpi morali* o de cualquier otro sobre los que los ciudadanos han ejercitado los *usi civici*. En consecuencia de estas atribuciones los intendentes eran responsables de la disolución de la *promiscuità* en un breve plazo de tiempo. En el caso de que sucediera que sobre una *promiscuità* ya se hubiese acordado a los comunes un canon anual en vez de tierras, se exigía que cada intendente examinara en consejo de intendencia si habían sido lesionados los derechos imprescriptibles de los pueblos que estaban en posesión del ejercicio de los usos para el sostenimiento de los ayuntamientos, si había sido traicionado el espíritu de la ley que tenía como objetivo la formación de nuevos propietarios, favorecer la agricultura y dar una efectiva compensación de los usos mediante una cuota de las mismas tierras para distribuirse entre los más pobres. El resultado de cada examen sería elevado al ministro del Interior. Por último, establece el Decreto la derogación de toda disposición contraria a la presente.

Con el Decreto de 11 de diciembre de 1841¹³⁶ se reforzó la prohibición a los ex señores de Sicilia sobre el ejercicio de los derechos abolidos con el precedente Decreto. Los informes transmitidos por los intendentes, tal y como ordenaba el Decreto de 19 de diciembre de 1838 reflejaban que todavía se seguían ejercitando algunos derechos feudales abolidos. Es por esta situación por la que el gobierno se vio obligado a dictar esta nueva disposición en la que se dice expresamente que cesaba el ejercicio de cualquier derecho feudal abolido bajo la responsabilidad de los intendentes. Después se dictaron las normas para los casos en que hubiera lugar a la indemnización por abolición de determinados derechos feudales. Se remitía el Decreto a la instrucción para la compensación por oficios abolidos de 10 de marzo de 1819, aunque se nombraba una comisión especial para esta tarea concreta por Decreto de la misma fecha. Por otro Decreto de 11 de diciembre de 1841¹³⁷ se nombró una comisión para liquidar las indemnizaciones debidas a los ex señores en Sicilia, tanto por los derechos abolidos como por los llamados *segrezie*.

Y por un Decreto más de 11 de diciembre 1841¹³⁸ se aprobaron las instrucciones de disolución de la *promiscuità* y de la división de los *demani* en Sicilia. Estas instrucciones estaban dirigidas a los intendentes que eran los encargados, como hemos visto en el Decreto de 19 de diciembre de 1838, de la disolución de las *promiscuità* y de las reparticiones de las tierras demaniales en Sicilia. Expresamente se encargó a los intendentes la disolución de toda *promiscuità*; la separación en masa de las tierras demaniales no promiscuas entre los ayuntamientos y los dueños de ellas, ya fueran ex señores o iglesias; la división entre los ciudadanos de los demanios comunales y de las partes pertenecientes a los ex señores y de las iglesias o que pudieran pertenecer a los ayuntamientos. Antes de emprender cualquiera de estas operaciones, a los intendentes se les encargó reunir la documentación de las abolidas comisiones creadas

135. Tal y como se ordenaba en el decreto de 10 de marzo de 1810, *Supplimento...*, 515-527.

136. *Raccolta delle leggi...*, 288-292.

137. *Raccolta delle leggi...*, 293-315.

138. *Raccolta delle leggi...*, 293-313.

por real Decreto de 11 de septiembre de 1825 y debían dividir su trabajo en tres clases: para las divisiones no definitivamente ultimadas porque fueran impugnadas o porque no hubiera aviso de la Gran Corte todavía y para las divisiones ya comenzadas pero suspensas por cualquier causa y para las no comenzadas. Su primera atención era la de conocer las divisiones hechas y no aprobadas. Concretamente, sobre la disolución de las *promiscuità*, se encargó a los intendentes la aplicación del principio general de que no pueden ser conservadas las *promiscuità* entre los ayuntamientos o cualquier persona, o el Estado o las iglesias o los ex señores o cualquier otro *corpo morale*. Las leyes reconocen dos causas de *promiscuità*: el condominio y las servidumbres adquiridas. El uno y las otras podían ser generales o particulares. Las generales eran aquellas que recaían sobre las propiedades de los pueblos puestas en común. Los particulares abarcaban una parte más o menos grande de dichos territorios promiscuos. Las comuniones generales por servidumbres recíprocas y todas las comuniones particulares en las que no hubiera demanio quedaban abolidas sin compensación recíproca, salvo los casos del art. 8¹³⁹. Las comuniones generales por condominio y las particulares, fuera por condominio o por servidumbre entre los ayuntamientos, se disolverían con las estimaciones de los recíprocos derechos sobre los demanios, teniéndose presente la población de cada pueblo, el número de sus animales y las necesidades de cada uno. Cuando en las comunidades señaladas hubiese intereses de uno o más barones se seguirían las reglas de compensación del art. 17. Cuando la división dificultara o privara a alguno de los interesados el acceso al río, a una fuente o supusiera cualquier otra incomodidad, el intendente tomaría las medidas oportunas de construcción de pasajes.

Para la separación en masa de las tierras demaniales entre los dueños y los ayuntamientos para usos que éstos representaban se dictaron más disposiciones. Bajo el nombre de *demani* o de tierras demaniales de los ex señores o de las iglesias se entendía todos los terrenos abiertos cultos o incultos de los mismos, sujetos a los usos de los ciudadanos en todo el curso del año o en parte. Los usos civiles de los ayuntamientos sobre los *demani* de los ex señores o de las iglesias podían reducirse a tres clases: usos civiles esenciales que se referían al estricto uso personal necesario para el mantenimiento de los ciudadanos: *il pascere, l'acquare, el permottare, coltivare* con correspondencia con el dueño, leña para el estricto uso del fuego y de los instrumentos rurales, *edilizi*, quitar piedras o fósiles de primera necesidad y ocupar suelo para habitación; usos civiles útiles que comprendían, aparte del uso necesario personal, una parte también de industria: *legnare* indistintamente, recoger bellota caída o castaña, *pascere* para uso propio con el dueño fuera en todo o en parte del demanio, sacudir los frutos pendientes, meter los animales a *soccio*, cocer cal para *mercimonio* y ser preferido a los compradores forasteros en la venta o consumo de

139. Estas excepciones se referían a los casos en que una parte de la *promiscuità* fuera dedicada al pasto, bien de invierno, de verano o de pasto para diferentes animales. Los intendentes debían examinar cada caso y decidir si era posible o no la disolución de la *promiscuità* y qué era lo que permanecía en común. El art. 9 aclaraba que cuando hubiera duda sobre el derecho de *promiscuità* nunca se debía dejar en suspenso la operación de división porque el intendente debía continuar sobre la base de la posesión.

los frutos del demanio; y usos civiles dominicales que implicaban la participación en los frutos y en el dominio del fundo: plantar hortalizas sin prestación, sembrar grano para uso propio o *marzatici* indistintamente sin correspondencia o con una correspondencia que demostrara ser un simple reconocimiento del señorío feudal, participar del derecho de *fida* o de *diffida*, donde existiera, o de la utilidad de los terrazgos o de las *coverte* y de los frutos que se vendieran y, por último, fijar en cada año la cantidad correspondiente que los ciudadanos debían pagar al dueño directo por las bellotas, castañas o similares. Los otros usos no expresados se clasificarían en las tres categorías salvo los del art. 8, es decir, el pasto.

En la disolución de la *promiscuità* y en la compensación de todos los usos civiles objeto de la instrucción se tendría en cuenta sólo el estado posesorio. Estaba permitido a los ayuntamientos en falta de posesión poder probar, con título posterior a 1735, los usos civiles que pudieran competir sobre las tierras ex feudales ante el intendente en consejo de intendencia. Esta prescripción de 1735 no se refería a las contestaciones entre los ex señores y los comunes que se encontraran en ese momento pendientes de juicio ante los tribunales, los cuales, si se referían a derechos feudales, continuarían decidiéndose ante los tribunales y si se referían a derechos de *promiscuità* pasarían a los intendentes en consejo. A continuación se indica una escala con el fin de fijar la cantidad de compensación.

En los demanios los cultivos decenales del mismo fundo daban derecho a la inamovilidad del colono. En relación a estos colonos perpetuos, los demanios debían distinguirse en dos: aquellos cuya entera superficie se encontrara ocupada por los colonos perpetuos, y los que ocuparan sólo una parte o que ésta fuera continua o interrumpida por colonia diseminada en la total superficie del demanio. En el primer caso se debía reputar por regla general la hierba como propiedad de los dueños y cesado a un tiempo, igual el derecho de *fida* que la participación en los usos. Excepto la acostumbrada correspondencia que estos así llamados colonos deben pagar al ex señor a título de canon enfitéutico en dinero redimible, como se dirá, son reputados dominios útiles de sus respectivas porciones y toda servidumbre permanece extinguida. Por tanto, estos demanios que se encontraban ya divididos legítimamente no podían estar sujetos a otra división. En el segundo caso, esto que se refiere al todo es aplicable también a la parte. Sería dividida la parte no ocupada y los colonos perpetuos de la otra serían contemplados como cualquier otro poseedor de dominio útil. Los indicados cánones enfitéuticos podrían redimirse al 5% a voluntad del enfiteutista.

En los casos en que por efecto de una sentencia, o por cualquier otro derecho legítimo reconocido, los antiguos poseedores conservaran el derecho de *fida* o derechos sobre los árboles, y los ayuntamientos representaran los usos, habría lugar a la división en favor de los usuarios según la clasificación de la instrucción. Esta división caería siempre sobre el territorio sujeto a la servidumbre y las rentas de los colonos perpetuos se dividirían entre el propietario y el usuario en proporción a la parte asignada.

Cuando fueran a separarse en masa las tierras demaniales podían encontrarse con la *difesa* de los ex señores. Donde los mismos no tuvieran a su favor el estado posesorio o que los comunes no pudieran probar con título posterior a 1735 la ilegitimidad de la clausura, en tal caso, el intendente en consejo de intendencia ordenaría la apertura

y las *difese* formarían parte del demanio divisible. Esta prescripción de 1735 no afectaba a las contestaciones entre los ex señores y los ayuntamientos que estuvieran pendientes de sentencia.

Si la *difesa* se encontrara ilegítimamente constituida sobre el demanio universal, debiéndose considerar como usurpación sobre cosa ajena, no se debía compensación al poseedor. Si se encontrara ilegítimamente constituida sobre el demanio ex feudal se daría al común tanta extensión de tierra cuanta correspondiera a los usos civiles que representaba sobre el resto del demanio abierto, y en tierras pertenecientes a él si fueran suficientes. Si no lo fueran, la compensación se daría de tierras de la *difesa* y el resto quedaría para los ex señores. En el caso de que el poseedor hubiera hecho en la *difesa* mejoras artificiales y no de la naturaleza, y ofreciera al ayuntamiento una compensación equivalente en tierras y no en cánones, el intendente admitiría la oferta y lo haría saber al ministro. Lo regulado sobre las *difese* sería aplicado para los casos de demanios eclesiásticos.

No debían confundirse con las tierras demaniales y con las *difese* los fundos que tuvieran cualquier servidumbre real como el *passaggio, di vita*, de acueducto. El goce de estos derechos no suponía *demanialità* de tierras ya que podían estar constituidos en fundos vecinos por medio de títulos ordinarios con los que por ley podían adquirir las servidumbres.

Las reglas establecidas para las compensaciones de los usos civiles no eran aplicables a los usos que se ejercitaban por las poblaciones sobre los feudos separados de la propia propiedad. Se entiende por feudos separados los que parten de una expresa concesión del príncipe y que han sido poseídos como territorios distintos y con jurisdicción separada hasta la abolición de la feudalidad, o que en el sistema antiguo de la división de los impuestos estuvieran sometidos a una tasa de la suprimida diputación del reino. Donde se verificaran estos requisitos a juicio del intendente los derechos que hubieran adquirido los ciudadanos por cualquier título se compensarían por vía de estimación. Donde los requisitos no concurrieran, los intendentes procederían a la división según la escala de compensación.

En todos los casos en que el ayuntamiento litigara contra los ex señores por la calidad feudal del demanio, o bien porque creyera representar derechos mejores que aquellos en los cuales está en posesión, y viceversa, el intendente ordenaría proceder a la división según el estado posesorio, ya fuera porque la posesión naciera de sentencia o de hecho. Quedarían a salvo los derechos de los interesados para la solución de las aludidas cuestiones ante los tribunales competentes.

Respecto a la división de los demanios comunales y de las cuotas de los ex señores y eclesiásticos pertenecientes a los ayuntamientos, se ordenaba la creación de un registro de todas las tierras comunales o que fueran demanios abiertos a los usos de los ciudadanos o que siendo *difese*, su renta estuviera reservada al patrimonio del común o cuotas de los demanios ex feudales y eclesiásticos pertenecientes o que pertenecieran al común en la división, distinguiendo las tierras que pueden dividirse de las otras que no.

En los demanios comunales no se consideraba colonia si no precaria, y todo sería remitido en masa y dividido según esta instrucción. Estaban exceptuadas las

porciones del demanio en las que el colono hubiera hecho mejoras artificiales. En este caso toda la mejora en la división sería comprendida en la porción del colono con el peso del canon por establecerse aunque el contingente fuera mayor. Donde hubiera habido una fábrica solamente, se incluiría en el contingente que debía darse al colono.

Determinada por medida la extensión de las tierras divisibles, se haría la división entre todos los cabezas de familia y tutores de los menores y los ciudadanos de 17 años cumplidos aunque formaran parte de la familia cuya cabeza estuviera incluida en el reparto, presentes y ausentes, de entre las mejores tierras de segunda clase del común. Correspondía como mínimo a cada uno, una salma.

La Ley continuaba regulando con gran detalle las normas sobre división y recogía pormenorizadamente el procedimiento que debía seguirse, aspectos en los que concedía un protagonismo casi absoluto a los intendentes. Éstos conservaron sus atribuciones hasta la unificación, y fueron sustituidos por comisarios especiales por Decreto de 1 de enero de 1861¹⁴⁰, a quienes les fueron transferidas las atribuciones especiales para el cumplimiento de las operaciones demaniales. Y meses más tarde se aprobaron nuevas instrucciones para dichas operaciones por Decreto de 3 de julio de 1861¹⁴¹. Finalmente, por Decreto de 10 de marzo de 1862¹⁴² la suprema dirección para las operaciones demaniales del Ministerio del Interior pasó al de Agricultura, Industria y Comercio, quien volvió a dictar nuevas directrices para las operaciones demaniales a través de la Instrucción del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 10 de agosto de 1862¹⁴³.

Casi todas las disposiciones posteriores a la Instrucción de 1841 se centran en resolver, aclarar o puntualizar dudas suscitadas o problemas surgidos a raíz de la puesta en práctica del mecanismo regulado en dicha Instrucción, como el *Rescritto* del Ministerio del Interior de 22 de junio de 1842¹⁴⁴ que dictó las normas para las conciliaciones sobre la disolución de la *promiscuità*. Por su parte, el *Rescritto* del Ministerio del Interior de 29 de septiembre de 1842¹⁴⁵ resolvió la duda sobre la posesión del art. 16 de la Instrucción de 1841. Señalaba que dicho art. era claro: la posesión actual era el principio por el que se hacía valer por los ayuntamientos en el juicio posesorio. Para la época de 1735 en adelante, cuando los ayuntamientos no se encontraran actualmente en la posesión, debían hacerse valer sus derechos en el petitorio ante el intendente en consejo de intendencia y, por tanto, recorrer todos los estadios que la ley administrativa determinaba. Por *Rescritto* del Ministerio del Interior de 5 de noviembre de 1842¹⁴⁶ se declaró cuándo debían considerarse cuestiones pendientes los asuntos de promiscuidad contestados por las abolidas comisiones.

140. *Raccolta delle leggi...*, 317-319.

141. *Raccolta delle leggi...*, 328-348.

142. *Raccolta delle leggi...*, 393-395.

143. *Raccolta delle leggi...*, 396-401.

144. *Supplimento...*, 597-598.

145. *Supplimento...*, 598-599.

146. *Supplimento...*, 599-601.

Siguiendo con las disposiciones derivadas de la Instrucción, el *Rescritto* del Ministerio del Interior de 31 de enero de 1843¹⁴⁷ prescribía un término para las acciones de promiscuidad, plazo que se prolongaba durante todo el año de 1843. El *Rescritto* del Ministerio del Interior de 11 de febrero de 1843¹⁴⁸ explicaba varias dudas sobre la promiscuidad para la inteligencia de los arts. 11-14, 17 y 54 de la Instrucción de 1841. Y el *Rescritto* del Ministerio del Interior de 15 de febrero de 1843¹⁴⁹ resolvía las dudas propuestas por el Consejo Provincial de Palermo para el procedimiento de la disolución de la promiscuidad.

El Decreto de 21 de junio de 1842¹⁵⁰ procedió a anular todos aquellos pactos agregados a las concesiones de tierra que contuvieran derechos prohibidos ya que se consideraban prescritos como consecuencia de las leyes abolitivas de la feudalidad: “Considerando leerse en muchas concesiones enfitéuticas de tierra, hechas por los ex señores y las iglesias o *corpi morali*, al canon pactado, imponiendo la obligación a los enfiteutas de algunos derechos prohibitivos. Considerando que esos derechos habían sido abolidos expresamente tanto en estos como en aquellos reales dominios por las leyes eversivas de la feudalidad, y no podían cambiar de naturaleza por el solo hecho de hallarse comprendidos en las concesiones enfitéuticas tergiversando su índole y sin embargo ser pactos contrarios a la ley. Considerando que todos estos derechos no pueden ejercitarse dado que son restrictivos del libre uso de la propiedad y no previstos por las leyes generales”. Por todas estas premisas se declaró el cese de todas las obligaciones de derechos prohibitivos anejos a las concesiones de tierras hechas por los ex señores, iglesias o *corpi morali*. Eran, una vez más, los intendentes los que debían supervisar el cumplimiento de la disposición respetando en este caso la prestación enfitéutica. A cambio, los propietarios de los derechos podrían dirigirse a la Comisión delegada de la *Gran Corte dei Conti* para obtener, en su caso, la indemnización. Así mismo, los intendentes prohibirían las prestaciones en dinero o en especie sustitutas en tiempo atrás de los derechos feudales abolidos sin compensación, salvo los que vinieran garantizados por las sentencias posteriores a las leyes eversivas de la feudalidad, concediendo a los poseedores de dichas prestaciones suspendidas cuatro meses desde la publicación del Decreto para poder sostener la legitimidad delante de los tribunales ordinarios.

El *Rescritto* del Ministerio del Interior de 25 de junio de 1842¹⁵¹ declaraba que el regio patronato no era obstáculo para el cese de los abusos feudales. Dado que, a pesar de la abolición de la feudalidad, se continuaba exigiendo por parte de los obispos de Messina, Catania, Monreale y otras diócesis la exacción de las décimas señoriales sobre la producción en las tierras ex feudales eclesiásticas, encomienda a los intendentes de Sicilia aplicar, de igual manera que se hacía con los ex señores laicos, las disposiciones abolitivas sobre los ex señores eclesiásticos según sus atribuciones.

147. *Supplimento...*, 601.

148. *Supplimento...*, 601-602.

149. *Supplimento...*, 603-604.

150. *Raccolta delle leggi...*, 315-316.

151. *Supplimento...*, 568-569.

Continuando con el asunto de los derechos abolidos, el *Rescrito* del Ministerio del Interior de 31 de enero de 1843¹⁵² ordenaba la supresión de los mismos aun cuando hubiera juicio. A los intendentes se les encomendaba, aunque el asunto se estuviera resolviendo en los tribunales, dictar sus providencias para el cese de los derechos abolidos sin compensación y haciéndolos inmediatamente cesar, según la competencia que se les atribuyó por el art. 1 del real Decreto de 11 de diciembre de 1841. Por otro lado, se declaró que cuando los tribunales, por sentencia, encontraran que los ex señores tuvieran derecho a la compensación debía tenerse en cuenta para la liquidación los frutos desde el momento en que cesó el ejercicio del derecho abolido.

El *Rescrito* del Ministerio del Interior de 24 de agosto de 1843¹⁵³ definía los censos que debían abolirse o conservarse. Se declaraban abolidos los derechos que se ejercitaban por prerrogativa señorial sobre las habitaciones de los ayuntamientos. Sin embargo, se mantenían todos los censos sobre solares y sobre casas derivadas de concesiones, sentencias, instrumentos públicos y de otros actos legítimos. Por su parte, el *Rescrito* del Ministerio del Interior de 27 de febrero de 1844¹⁵⁴ ordenó recurrir a los tribunales para el examen de la legitimidad de los títulos de los censos.

UNA RECAPITULACIÓN COMPARATIVA

En una primera aproximación comparativa habría que destacar que tanto en Castilla (España, en este caso) como en las Dos Sicilias la actividad legislativa fue incesante. En ambos territorios se produjo una cascada de disposiciones cuyo objetivo se centraba en propiciar un concepto de propiedad liberal (que afectó de manera sustancial a la tierra) y una consecuente adecuación a la realidad agraria.

Ahora bien, la profusión de normas fue una evidente similitud, pero no así su objetivo. La legislación promulgada para los territorios italianos, más que la abolición de los derechos señoriales, tuvo como objetivo principal la destrucción de un mundo complejo de derechos sobre la tierra en el que estaban implicadas todas las fuerzas sociales. En comparación con Castilla, donde el mundo de la propiedad comunal era más sencillo, en las Dos Sicilias se nos presenta un cruce de derechos reales muy complejo. El problema respecto a Castilla se centró en la definición exacta de derechos señoriales con el fin de proceder a su abolición o de mantenerlos, pero en este asunto sólo entraban en juego los señores. En el caso italiano, por esta complejidad aludida, vemos cómo se ven inmersas en la disolución de la propiedad colectiva casi todas las fuerzas sociales.

152. *Supplimento...*, 569-570.

153. *Supplimento...*, 570.

154. *Supplimento...*, 570-571.

La causa de estas realidades diferentes hay que buscarlas en el propio origen del sistema feudal, como se ha advertido más arriba. La concesión por parte del monarca de tierras, derechos jurisdiccionales y de otra índole a favor de aquellos que estuvieron a su servicio es la base común, pero en la forma y en el tiempo radica la diferencia. La mayor parte de los señoríos castellanos que llegaron hasta el siglo XIX tienen su origen en la avanzada Baja Edad Media, después de una reconquista y una repoblación, y, por el contrario, el origen de los feudos italianos del sur se remonta a la Alta Edad Media. La gran diferencia estriba, en mi opinión, en la monarquía. No es lo mismo la concesión hecha por un rey altomedieval que ejerce de intermediario concediendo unas tierras que no son suyas sino que son del “pueblo”, como hemos visto, que un monarca de la Baja Edad Media, época en la que se está gestando el absolutismo y en la que se conceden los señoríos con todas sus prerrogativas desde el monarca ya no como intermediario sino como señor de señores.

En el concepto de propiedad liberal cobra una especial relevancia la individuación de la misma. Si bien se puede detectar cierta incoherencia en los territorios del *Mezzogiorno* cuando en 1818 se aprobó el Reglamento sobre el modo de instituir mayorazgos¹⁵⁵ y en 1822 se dictó una ley concerniente a la institución del mayorazgo “Volendo agevolere nel nostro regno delle due Sicilie la istituzione de' majoraschi che, conservando le famiglie di quelli tra i nostri sudditi a' quali per nobiltà di origine o per importanti servizi a noi renduti avremo conceduta questa distinzione, assicurano sempre più lo splendore del Trono ed eccitano una lodevole emulazione”¹⁵⁶. Pero no se debe hacer una lectura simplista ante esa aparente incoherencia. Hay que tener en cuenta, en primer lugar, el poder que el *baronaggio* siciliano ejercía y que durante el decenio francés el rey estuvo en cierto modo exiliado en Sicilia y que a su vuelta a Nápoles tuvo que recompensar de alguna manera a los ex señores que le mantuvieron allí. En segundo lugar, hay que estar atento a la letra de la ley. En el Reglamento de 1818 se incluyen ciertos límites y se justifica la disposición alegando una compensación por la abolición de los fideicomisos¹⁵⁷. Los límites se refieren, en primer lugar, a la autorización del monarca para instituir mayorazgo; en segundo término se refieren a que sólo se podían vincular fundos rústicos y censos o cánones sobre la tierra y esos bienes debían ser “di libera proprietà, non soggetti ad alcuna restituzione”, con lo cual quedaban fuera todos los fundos sometidos a cualquier servidumbre y sujetos a propiedad colectiva. Como hemos analizado, las tierras sometidas a estos tipos de

155. *Legislazione positiva...*, volume undecimo, 5.122-5.128.

156. Ley de 17 de octubre de 1822, *Legislazione positiva...*, volume undecimo, 5.176-5.178. Todavía se dictó una disposición más, la Ley de 29 de octubre de 1825 sobre determinados aspectos en la sucesión, *Legislazione positiva...*, volume undecimo, 5.230-5.232.

157. Los fideicomisos fueron abolidos por las Leyes de 27 de septiembre de 1806 y de 15 de marzo de 1807 (*Legislazione positiva...*, volume undecimo, 4.055-4.056 y 4.056-4.058 respectivamente). Por la primera se abolieron los vínculos de fideicomiso sobre los créditos contra el Estado y la segunda, finalmente, abolió las sustituciones fideicomisarias de cualquier naturaleza.

trabas carecían de menor importancia para el poder político en aquel momento. También se contemplan limitaciones respecto a la acumulación de mayorazgos en un solo titular y se disponen ciertos límites cuantitativos a la hora de vincular. Además, se contempla la obligación de contribuir al fisco por parte de los bienes amayorazgados. Parece que en la construcción de una propiedad absolutamente libre, en el sur italiano se procedió de un modo escalonado, acometiendo en primer lugar la ardua tarea de deshacer el entramado comunitario y, posteriormente, dedicar sus esfuerzos a abolir los mayorazgos y otras vinculaciones. Y a este respecto, siguiendo con estas pinceladas comparativas, habría que señalar la contemporaneidad que se dio en España a la hora de construir el marco legislativo de la propiedad capitalista, puesto que tanto las medidas de abolición del régimen señorial como las de desvinculación y desamortización (para ésta hubo más disposiciones legislativas durante más tiempo) se centraron cronológicamente en los primeros años 40 del siglo XIX.

Señaladas estas diferencias fundamentales que afectan al desmantelamiento de un concepto de propiedad y de una realidad palpable acerca de la tenencia de la tierra, correspondería indicar ahora que, en relación a la abolición del régimen señorial, existen algunas similitudes. Sobre todo por lo que respecta a la actitud de los señores. Tanto en Castilla como en las Dos Sicilias los señores se unieron a la causa liberal, no sin reticencias iniciales y sin que esta generalidad sirva de norma. Y, a su vez, los señores también intentaron mantener sus rentas feudales. Ya fuera en Castilla con la presentación de títulos y mediante los incontables, largos y costosos pleitos contra los pueblos que un día pertenecieron a su señorío; o ya fuera en las Dos Sicilias donde, a través del mecanismo de las *difese*, todos ellos intentaron mantener la posición privilegiada sobre las tierras, dieron como resultado, en los dos casos estudiados, que determinadas prestaciones, servicios o monopolios jurídicamente abolidos, continuaran existiendo bajo formas contractuales.

La elaboración a través de la legislación de un modelo de propiedad acorde con el pensamiento liberal no podía realizarse sin la construcción, a su vez, del aparato administrativo. La normativa abolicionista trajo consigo la erección de un aparato administrativo adecuado y creado *ex novo* para proceder a las operaciones de disolución de las *promiscuità* y división de los bienes demaniales, mecanismo que supuso un gran esfuerzo por parte de la Administración dada la complicada situación. Fue, como hemos visto, muy frecuente la creación de comisiones encargadas de llevar a efecto estas operaciones, casi siempre supervisadas por el aparato judicial, pero que supusieron un reforzamiento a la hora de poner inmediatamente en práctica la ley, por lo que se puede vislumbrar un ánimo soterrado del legislador en llevar a la práctica con rapidez y eficacia las novedades legislativas y descargar, en un principio, al aparato judicial. Este mecanismo de creación de comisiones no se practicó en España, quizá porque la situación, menos compleja, no lo requería. Pero lo que habría que destacar por encima de todo es el protagonismo concedido al intendente, omnipresente en todas estas operaciones. No es de extrañar esta figura, que obedece al principio de centralismo administrativo francés importado también, como en España, por Italia.

Respecto al aparato administrativo y los intendentes, se podría hablar en este asunto de una diferencia con el caso español en el que siempre se concedió a los jueces las atribuciones sobre decisiones en materia de disolución del régimen señorial, aunque en lo referente a la desamortización también se creó *ex novo* un gran aparato administrativo en España y también se concedió un papel esencial al intendente¹⁵⁸. El proceso desamortizador español podría compararse al proceso de división de bienes demaniales. Al fin y al cabo se pretendía lo mismo: facilitar el acceso a la propiedad de la tierra a los labradores y ganaderos y esa tierra era la poseída por las manos muertas. Si las intenciones de ambas legislaciones se centran en un reparto de la tierra, lo cierto es que el acceso a la misma siempre fue más fácil para los que ya tenían tierras o una posición económica dominante. De este modo en España se produjo una compra masiva en desamortización por parte de los ya terratenientes y los que ya gozaban de la tierra en las Dos Sicilias tuvieron más ventajas en el proceso de división de los bienes demaniales.

158. J. INFANTE Y E. TORIJANO, "El aparato administrativo de la desamortización en la España del siglo XIX: una primera aproximación", *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, Madrid, 1999, 371-402.